

La valoración de la situación objetiva del riesgo en violencia de género.

Luis Enrique Fernandez Augusto

lfernandez@uoc.edu

06 de junio de 2014

Activitat de Recerca

Curs 2014 2015 (semestre Enero - Junio)

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN	4
2	IMPLICACIONES ÉTICAS Y SOCIALES DE LA VIOLENCIA DE GENERO	5
2.1	Implicaciones éticas	5
2.2	Implicaciones sociales.....	7
3	LA VIOLENCIA DE GENERO	8
3.1	Introducción.....	8
3.2	Factores de riesgo	8
3.3	Datos estadísticos relevantes en violencia de género.....	11
3.4	Escalas de medición del riesgo	14
3.4.1	Escala de predicción de riesgo de violencia grave contra la pareja-revisada (EPV-R).....	15
3.4.2	Valoración del riesgo de violencia contra la pareja por medio de la S.A.R.A.....	16
4	NORMATIVA	18
5	LA SITUACIÓN OBJETIVA DE RIESGO Y LA ORDEN DE PROTECCIÓN DEL Art 544 ter LECrim.....	19
5.1	Concepto de situación objetiva de riesgo.....	19
5.2	La orden de protección del artículo 544 ter LECrim	19
6	ANÁLISIS DE LOS AUTOS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA.....	20
6.1	Metodología la investigación	20
6.2	Resumen de los elementos principales en las situaciones objetivas de riesgo.....	21
7	ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS AUTOS DE LA AUDIENCIA.....	65
8	CONCLUSIONES	67
9	BIBLIOGRAFÍA	72

Valoración de la situación objetiva de riesgo para la víctima de violencia de género.

Luis Enrique Fernandez Augusto (lfernandeza@uoc.edu)

Abstract

El objetivo del presente estudio es determinar cuales son los factores y las consideraciones que realiza la Audiencia Provincial de Barcelona para concluir que una persona con indicios de ser víctima de un delito de violencia de género, se encuentra en una situación objetiva de riesgo. Determinar si estamos ante una situación objetiva de riesgo en el contexto referido no es tarea fácil, pues ante unos mismos hechos, dos juzgadores distintos pueden razonar en sentido contrario, porque mientras para uno se estaría en presencia de una situación de riesgo objetivo para víctima, para el otro no. El estudio, busca aproximarse al patrón de valoración que realiza la Audiencia Provincial de Barcelona para determinar si estamos o no ante una situación objetiva de riesgo. Finalmente, el estudio pone de relieve la importancia de la consideración global de todos los factores.

Palabras clave: “Violencia de género situación objetiva de riesgo”

The aim of this study is to determine which factors are taken into account and which considerations are made by the Provincial Court of Barcelona to conclude that an individual with signs of being a victim of a crime of gender violence, is in an objective risk situation. Determining whether we are in a objective risk situation in that context is not and easy task, since before the same facts two different judges can reason in opposite senses, because whereas for one of them it would be an objective risk situation, for the other one it would not. The study seeks to approximate the assessment pattern of the Provincial Court of Barcelona to determine whether we are in front of an objective risk situation or not. Finally, the study highlights the importance of the global consideration of all factors.

Keywords: “Gender violence. Risk objective situation”

1 INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene interés por su actualidad e importancia social, pues la violencia de género afecta a un gran número de personas, tiene importantes consecuencias para la sociedad y es una realidad en todo tipo de sociedades, incluso en sociedades tan modernas como las europeas. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 20 de diciembre de 1993 puso en el contexto mundial esta problemática. Esta Declaración de Naciones Unidas reconoció en relación a este tipo de violencia que ésta *“constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”*¹.

Si centramos el tema en Europa la violencia machista afecta a 55 millones de europeas. Según datos de la macroencuesta de la Agencia Europea para los derechos fundamentales (FRA), un 22% de las mujeres de la UE, ha sufrido alguna vez malos tratos por parte de su pareja o ex-pareja. Por otro lado, podría pensarse que la violencia de género corresponde a generaciones anteriores a las actuales, que poseían otro tipo de cultura y valores que no son los vigentes a día de hoy. Esto tampoco es cierto. La violencia de género también está instalada en las nuevas generaciones como lo demuestran recientes estudios².

En cuanto al origen de la violencia de género son varios los estudios que demuestran que tiene un origen multifactorial, no obstante, en última instancia, su origen podríamos enmarcarlo en una estructura social de naturaleza patriarcal³.

En relación a la relevancia jurídica del estudio, consideramos que es importante esencialmente por dos cuestiones: la primera vendría justificada porque cuando el art. 544 ter LECrim, nos obliga a valorar si estamos ante una *“(...) situación objetiva de riesgo (...)”*, nos pone delante de un término jurídico indeterminado, que podemos definir como el que usa una norma para indicar de manera imprecisa un supuesto de hecho. Este estudio pretende contribuir a reducir esta imprecisión, contribuyendo a definir mejor cuando nos encontramos ante una situación objetiva de riesgo. La segunda, es la ausencia de un estudio de revisión de autos de Audiencia con esta finalidad, lo que puede resultar enriquecedor aportando al ámbito jurídico información sobre el patrón de valoración de las situaciones objetivas de riesgo, en concreto de la Audiencia de Barcelona. Además, esto podría abrir la puerta a la realización de nuevos estudios en esta materia, de mayor alcance tanto temporal como territorial.

Por otro lado, en relación a la relevancia económica de los delitos de violencia de género en nuestra sociedad, así como en las de nuestro entorno, es muy elevada. Los países de la UE dedican más de 109.000 millones de euros al año en atención sanitaria, servicios sociales, procesos judiciales o pérdidas económicas derivadas de la violencia de género, según un reciente estudio coordinado por el Instituto Europeo para la Igualdad de Género (EIGE), una institución dependiente de la UE. Esta cifra, viene a ser el 0,8% del PIB de los 28 Estados miembros. De acuerdo a la metodología y estimaciones que se realizan en el estudio, España dedicaría a estas cuestiones unos 10.000 millones de euros, cifra considerada muy conservadora por la propia autora principal del estudio

¹ Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

² Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y Juventud FAD. Informe “Jóvenes y género, el estado de la cuestión”.

³ Maqueda Abreu, M^a L. Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Granada. *“La violencia de Género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN 1695-0194

(Sykvia Walby, directora de la cátedra Unesco de Investigación en temas de Género y profesora en la Universidad de Lancaster)⁴.

Por lo que se refiere a la relevancia académica y de investigación, entendemos que el presente estudio contribuye a completar muchas de las publicaciones que existen en esta materia, pero desde un ángulo diferente. La mayoría de las publicaciones realizan identificaciones de los factores relevantes que deben considerarse para determinar que se está ante una situación objetiva de riesgo, analizando el perfil del agresor, de la víctima, etc., pero no sobre lo que podríamos decir la práctica forense. Decidir cuando nos encontramos ante una situación objetiva de riesgo cuando los elementos para tomar la decisión no ofrecen lugar a duda, no plantea dificultades. Lo difícil es tomar la decisión en aquellos casos donde la consideración de los factores apunta en distintas direcciones. Ello se observa con más facilidad cuando existe una contradicción entre la valoración de la situación por el Juzgador a quo y por la Sala de la Audiencia que resuelve la apelación planteada en relación a la adopción o no de una medida cautelar. En nuestra investigación, dichos casos también son sometidos a revisión y crítica si fuere el caso.

En materia de violencia de género y la determinación de los principales elementos de riesgos, son muchos los estudios que se han realizado, por lo que no cabe destacar ninguno en concreto. No obstante, no se ha localizado ninguno de las características del que aquí se propone.

En cuanto al interés personal en la materia, tiene su origen en tratar de aportar algo de luz sobre como se adoptan las decisiones que finalmente terminan con el establecimiento o no de medidas cautelares penales. Son frecuentes las críticas de la sociedad al sistema judicial cuando por desgracia anuncia en los medios de comunicación la muerte de una mujer, víctima de violencia de género. Estas críticas están más centradas en culpabilizar al sistema que al agresor. Ciertamente hechos luctuosos de esta naturaleza hacen que la ciudadanía pueda perder su confianza en el sistema judicial. Sin embargo, las cifras y la actuación de la justicia demuestran lo contrario, esto es, el sistema funciona, si bien es imposible acertar en el 100% de los casos. Contribuir en alguna medida a como señalaba al inicio del párrafo a que se comprenda mejor en que se basan quienes debe tomar la decisión de adopción de medidas cautelares, es el objetivo.

2 IMPLICACIONES ÉTICAS Y SOCIALES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

2.1 Implicaciones éticas

En primer lugar, la referencia la podemos hacer al objetivo del estudio, esto es la valoración de la situación objetiva de riesgo de la víctima. La normativa actual en materia de violencia de género pretende, entre otras cosas, proteger a este tipo de víctimas, evitando las situaciones de riesgo en que puedan encontrarse las mismas. Después de esta primera aproximación vinculada con objeto del estudio, parece necesario definir, los cuatro principios éticos clásicos que serían beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia⁵. Entendemos por beneficencia "*Hacer el bien*", la obligación moral de actuar en beneficio de otros. Curar el daño promover el bien o el bienestar; "*no-maleficencia*": es el *primum non nocere*. No producir daño, y prevenir. Incluye no matar, no provocar dolor ni sufrimiento innecesarios, no producir incapacidades, no hacer daño. En relación a la autonomía sería capacidad de una persona para pensar y actuar libremente, de forma consciente y voluntaria, conseguir sus objetivos, y comunicarlos a los demás, asumiendo las consecuencias de sus actuaciones. La autonomía es una característica dinámica, que cambia de grado (puede aumentar o disminuir) en diferentes momentos de la vida de una persona. Hay que tener presente que la autonomía total no existe: En cuanto a la justicia, cuarto atributo, tendríamos que referirnos a la equidad en la

⁴ Estimating the costs of gender-based violence in the European Union. (EIGE: European Institute for Gender Equality).

⁵ Almiñana, M. Et al, Grupo d'Ètica de la CAMFIC. L'aunonomia, el dret a decidir. Documenta Camfic. <http://www.Camfic.cat/CAMFIC/Seccions/ GrupsTrebball/Docs/etica/autonomia.pdf>.

distribución de cargas y beneficios. Incluye el rechazo a la discriminación por cualquier motivo. Ciertamente la legislación actual pone límite a la vulneración de los principios apuntados. La sociedad no puede quedarse inmóvil ante las situaciones que se plantean con la violencia de género, y es la justicia la encargada de realizar estas correcciones. No es ético en términos de lo que esta bien y lo que esta mal aceptar o ignorar el maltrato de la mujer, entre otras cuestiones porque aceptar o ignorar la violencia de género significaría aceptar la discriminación. La violencia de género es la manifestación máxima de la desigualdad en nuestra sociedad, y se dirige contra las mujeres por el simple hecho de ser mujeres. Nuestra CE en su artículo 15 establece el derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. También la ONU en la IV Conferencia Mundial en 1995, reconoció la problemática que representa la violencia contra las mujeres, señalando que es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Es más, existe una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada que consiste en *“las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socio-culturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el seno de las relaciones de pareja, agresión sexual en la vida social y acoso en el medio laboral”*. Con el establecimiento de normas para frenar la violencia de género, se busca en primer lugar la eliminación de los obstáculos a la igualdad formal, esto es, a la igualdad de derechos; en una segunda fase, se busca eliminar los obstáculos de la igualdad de hecho, real o material⁶

Este último paso implica que se reconozcan las diferencias que son resultado de las construcciones sociales, para poder actuar sobre ellas con políticas activas. En la actualidad el Derecho penal, se ha convertido sino en el procedimiento más adecuado, si en el más intimidatorio, de los que se sirve el Estado social y democrático de Derecho para erradicar la violencia contra la mujer en la pareja, una vez que esta violencia se entiende como manifestación estructural de la desigualdad y la discriminación en función del género. Por extraño que nos parezca esta ley ha sido necesaria para cambiar los valores de una sociedad que durante décadas situó a la mujer en digamos siendo generoso un segundo plano. Ejemplo de ello es el art 428 del CP 1944/73 en el que se establecía que se castigaba al *“marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer, matare en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o les causare lesiones graves”* con la pena de destierro. *“Si les produjere lesiones de otra clase quedará exento de pena”*. Estas reglas son aplicables, en análogas circunstancias, a los padres respecto de sus hijas menores de veintitrés años y sus corruptores, mientras aquéllas vivieren en la casa paterna. Por otro lado, el uxoricidio por honor desapareció del Código Penal de 1944 por mandato de la base octava del la Ley de 23 de diciembre de 1961. Ciertamente de la lectura de dichos preceptos se podría suponer que estamos en la edad media, pero no, lo expuesto es de hace tan solo unas cuantas décadas. Esto demuestra cuales eran los valores imperantes en la sociedad, y por tanto que comportamientos cabía considerar éticos y cuales no. De hecho, lo que más llama la atención y pone en evidencia la desigualdad existente es que si bien el hombre tenía cierta cobertura legal para infligir un castigo a la mujer y su amante, siempre que no los matara, o les ocasionara graves las lesiones, no sucedía lo mismo con la mujer. No podemos encontrar el mismo artículo, pero en sentido contrario porque no existe, esto es, la mujer carecía de cobertura legal para actuar de la misma forma si fuera su marido el que cometiera el adulterio. Por tanto, los valores y por ende las cuestiones éticas vinculadas a la discriminación de la mujer en la sociedad española, no podían cambiarse ni con facilidad ni rápidamente. Ha hecho falta un proceso de educación durante muchos años, para cambiar “algo” dichas actitudes y aún queda mucho por hacer. Por otro lado, si pensamos que estas actitudes corresponden a comportamientos del pasado, estamos cometiendo un error, ya que tal y como señalábamos al inicio del documento, la violencia de género también se da hoy en día entre los jóvenes. Por tanto, la importancia de una legislación punitiva, en esta materia es fundamental como complemento a otras acciones (ej: educación) que tratan de cambiar los valores instaurados en la sociedad.

Por último, señalar, si bien no tiene una vinculación directa con la cuestión de la jurídica, pero nos parece muy relevante, es que, de acuerdo a los datos de 2011 obtenidos por el Ministerio de Sanidad,

⁶ Faraldo Cabana, P. Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de la Coruña (artículo doctrinal). “Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género”. *Revista Penal*.

Servicios Sociales e Igualdad en la encuesta de percepción social de la violencia de género, el 87,7% de los entrevistados responde que su conocimiento sobre dicho tema procede de los medios de comunicación⁷. Según expresan algunos expertos en esta materia, los discursos mediáticos deberían caracterizarse con autoridad institucional, como un discurso sancionador, para que las narrativas o historias sobre las víctimas en los medios diesen cuenta, no de un relato neutro, sino de una imprescindible postura ética. Por otro lado, somos de la opinión al igual que los estudiosos de la materia, de que activar sentimientos de compasión, no necesariamente produce transformación. De hecho, en la búsqueda de propuestas comunicativas en clave ética, se torna imprescindible la revisión de la lógica de la compasión que opera en algunos discursos de los medios, como señala Figenschou (2011)⁸, para reflexionar sobre el concepto de indignación que cuenta, a nuestro juicio, con una mayor capacidad transformadora y debería ser el que se debe seguir.

2.2 Implicaciones sociales

Las implicaciones sociales en materia de violencia de género son múltiples, por lo que será necesario realizar un abordaje desde los distintos ámbitos sociales a los que afecta.

Por proximidad, tenemos que, para determinar la primera consecuencia en el ámbito social, bastará con pensar a quien afecta inmediatamente además de la mujer. En este punto la respuesta es clara, si existen menores, estos son los siguientes en padecer las consecuencias.

Existe un amplio consenso tanto entre los estudiosos del tema de la violencia de género, así como también entre las instituciones que trabajan con menores, que existe una probabilidad altísima de que los menores que han sufrido maltratos o han sido testigos de violencia hacia sus madres, sean de adultos maltratadores en el hogar y/o violentos en el medio social. La explicación de ello es simple, se trata del comportamiento que han interiorizado como natural en sus primeros años de vida, es decir, cuando se da el proceso de socialización primaria. Señalado lo anterior, que consideramos necesitaba de una mención aparte, apuntaremos que a lo largo de los años se han realizado diversas investigaciones cuyas conclusiones en relación a los ámbitos sociales en que impacta la violencia de género podemos resumir en los siguientes: 1) en el ámbito del trabajo las consecuencias de la violencia doméstica son un incremento del ausentismo laboral, y una disminución del rendimiento laboral; 2) en relación a la educación se produce un aumento del ausentismo escolar, un aumento de la deserción escolar, trastornos de conducta y de aprendizaje, violencia en el ámbito escolar; 3) en el ámbito de la salud, da lugar a consecuencias tanto para la salud física como mental. En relación a la salud física lesiones, embarazos no deseados, cefaleas, problemas ginecológicos, discapacidad, etc. En relación a la salud mental depresiones, ansiedad, disfunciones sexuales, etc.

En el ámbito social considerado de forma global se dan fugas del hogar, embarazos adolescentes, niños/niñas en riesgo de exclusión social, conductas de riesgo para terceros, prostitución. En el ámbito de la seguridad se da violencia social, violencia juvenil, conductas antisociales, homicidios y lesiones dentro de la familia, delitos sexuales. Por último, en relación a la economía se produce un incremento del gasto en los sectores de Salud, Educación, Seguridad, Justicia, y disminución de la producción⁹. Como vemos son muchas las áreas en que incide la violencia de género.

En cuanto al coste económico es una trascendencia enorme, ya que además del coste digamos directo de la violencia de género, hay que incluir el gasto generado por las políticas públicas diseñadas para corregir esta lacra social. Si bien las cifras ya se han señalado al inicio de este documento, las recordaremos brevemente: los países de la UE dedican más de 109.000 millones en atención sanitaria, servicios sociales, procesos judiciales o pérdidas económicas derivadas de la violencia de género según el Instituto Europeo para la Igualdad de Género (EIGE), una institución

⁷ Gámez Fuentes, M^a J. y Núñez Puente, S. "Medios, ética y violencia de género: más allá de la victimización. *Asparkia*, 24; 2013, 145-160.

⁸ Figenschou, Tine Ustad (2011): "Suffering Up Close: The strategic construction of Mediated Suffering on Al Jazeera English", *International Journal of Communication*. 5 pp. 233-253.

⁹ Corsi, J. "La violencia hacia las mujeres como problema social". Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo. Fundación mujeres.

dependiente de la UE. De acuerdo a las estimaciones para España, el coste sería de unos 10.000 millones, cifra considerada muy conservadora por la autora del estudio. El coste sanitario viene representado por el coste de las urgencias, atención especializada, fármacos o los efectos de esos ataques para la salud mental, sexual y reproductiva. A ello cabría añadir el coste de las bajas o la caída de la productividad laboral. Se concluye el gran impacto social que tiene la violencia de género en nuestra sociedad.

3 LA VIOLENCIA DE GENERO

3.1 Introducción

De los múltiples estudios realizados en relación a la temática de la violencia de género, todos ellos indican que se trata de una problemática que trasciende aspectos económicos, sociales, psicológicos y culturales. Cuando aludimos a la violencia contra la mujer nos referimos a la violencia física, sexual y psicológica que se produce en la familia, en la comunidad en que vivimos. En cuanto a los tipos de violencia que podemos encontrarnos tenemos¹⁰: los malos tratos emocionales, sociales, económicos, la violencia física, sexual y psicológica. Esta última es la más frecuente pero también la más difícil de detectar. En cuanto a los componentes de la violencia de género siempre son los mismos, esto es, el aislamiento de la familia, de los amigos, y del entorno social para que la mujer sólo se centre en él y no sea independiente; los celos enfermizos o patológicos; el acoso mediante la repetición de un mensaje para anular el juicio y capacidad crítica de la mujer; la denigración; las humillaciones que la ridiculizan y atentan contra su dignidad; actos de intimidación sobre objetos propios de la víctima con la finalidad de suscitar el miedo; la indiferencia ante las demandas afectivas al no mostrar interés por las necesidades de ella y todo tipo de amenazas relacionadas con personas cercanas a la víctima.

Existen modelos teóricos que explican la violencia contra las mujeres como el conductual, o el cognitivo entre otros, pero no son relevantes para el objeto de nuestro estudio, por lo que no los desarrollaremos aquí.

Señalar por último que la expresión violencia de género, proviene de la traducción directa del inglés “*gender-based violence*” o “*gender violence*”, expresión difundida a raíz de la Conferencia de Beijing de la ONU en 1995, donde las mujeres acuerdan utilizar el término “*violencia de género*” en los diferentes pueblos y lenguas. En el caso de este trabajo, la violencia de género quedará limitada a cualquier acto de violencia física, psicológica y sexual, incluyendo las amenazas, coacciones o la privación arbitraria de libertad, hacia la pareja, expareja (o hacia quienes haya estado ligados por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia), ocurriendo estos hechos bien en ámbito público o privado.

3.2 Factores de riesgo

Ya hemos apuntado anteriormente que el origen de la violencia de género es multifactorial. Los diversos los estudios realizados sobre esta materia son coincidentes en los elementos esenciales.

La literatura criminológica general sobre predictores de riesgo¹¹ ha identificado dos tipos diferentes de factores que tienden a repetirse a lo largo de los episodios violentos:

¹⁰ Ruiz, Y. “La violencia contra la mujer en la sociedad actual: análisis y propuestas de prevención. Jornades de Foment de la Investigació. Universitat Jaume I.

¹¹ The psychology of criminal conduct. (led). Cincinnati (Ohio): Anderson. En: Nguyen, T, Arbach, K y Andrés Pueyo. Factores de riesgo de la reincidencia violenta en población penitenciaria. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 6, 273-294

- ✚ *Predictores estáticos o factores de riesgo personales:* estos corresponden al pasado del sujeto y no pueden ser modificados (experiencias infantiles, haber tenido padres con historial delictivo, edad, sexo, ...)
- ✚ *Predictores dinámicos o factores del sujeto o de su entorno:* estos a diferencia de los anteriores, pueden modificarse. Estos predictores dinámicos varían en el tiempo y reflejan estados internos o circunstancias temporales del individuo, como creencias, cogniciones, etc. Su mejora se asocia a una disminución de riesgo de cometer o recibir futuros incidentes violentos.

Los instrumentos existentes para predecir la violencia son diferentes, en función del tipo de violencia que se trate y deben estar adaptados a la sociedad a la que pretenda aplicarse. Así pues, para evaluar el riesgo de asesinato se tiende a utilizar el *Danger Assessment*; para valorar el riesgo de nuevos ataques sobre la pareja el S.A.R.A; y para valorar el riesgo de reincidencia de delincuentes penados por violencia doméstica el *Kingston Screening Instrument*. Cada uno de ellos tiene un conjunto de factores de riesgo comunes y específicos de la violencia de género según el comportamiento cuyo riesgo de aparición se quiere estimar¹² pero estas escalas, con la excepción de la S.A.R.A no han sido validadas para España. En nuestro caso, expondremos dos instrumentos de valoración del riesgo que son el EPV-R y la S.A.R.A, que ha sido adaptada a España, y se que expondrán en el epígrafe 3.4.

Establecido lo anterior y considerando la existencia de diversos estudios sobre la materia, nos parece que lo más oportuno en relación a los factores de riesgo relacionados con la violencia contra la pareja, será exponer los resultados obtenidos a partir de un meta-análisis realizado en 2004 por Stith et al, que establecieron como factores de riesgo la siguiente clasificación:

	VICTIMA	AGRESOR
MACROSISTEMA	Cultura Valores sociales Ideología Creencias sociales	Cultura Valores sociales Ideología Creencias sociales
EXOSISTEMA	Trabajo Nivel educativo Ingresos económicos Ayuda social Edad	Trabajo Nivel educativo Estrés laboral / vital Violencia familiares Detenciones anteriores Ingresos económicos Edad
MICROSISTEMA	Satisfacción pareja Separación pareja Presencia hijos Violencia contra la pareja	Víctima infantil abusos Relaciones sexuales forzadas Acoso Satisfacción pareja Separación pareja Control sobre pareja Maltrato animales Celos Abuso emocional y/o verbal

¹² Garrido Antón, M^a J. "Validación del procedimiento de valoración de riesgo de los casos de violencia de género del ministerio del interior de España". Tesis Doctoral. Facultad de psicología. Madrid 2012.

		Historial de agresiones sobre la pareja
ONTOGENÉTICO	Miedo Abuso drogas ilegales Odio / hostilidad Actitudes disculpen la violencia contra las mujeres Embarazo Depresión Abuso de alcohol	Abuso drogas ilegales Odio/hostilidad Actitudes disculpen la violencia contra las mujeres Ideología tradicional Roles sexuales Depresión Abuso de alcohol Empatía

Tabla 1: Autor *Stith et al.*

Señalados los instrumentos de valoración del riesgo, desde un ámbito más internacional, nos centraremos ahora en un ámbito más local como es el nuestro. Para ello, haremos referencia a los Congresos Nacionales de Violencia celebrados en Madrid en los años 2009 y 2011, en que se analizó la cuestión de si era posible identificar algunos factores de riesgo comunes en los casos de VIGE. En los trabajos sobre valoración del riesgo que se presentaron en ambos Congresos, se llegó a la conclusión de que determinadas circunstancias podían suponer un incremento del riesgo para la mujer de sufrir una agresión, riesgo que en los casos de mayor gravedad podían desembocar en el homicidio o en el asesinato. Se consideró como tales circunstancias las siguientes:

- ✚ Embarazo de la mujer
- ✚ Anuncio por la misma a su pareja del fin de la relación.
- ✚ Igualmente puede ser un momento crítico el de presentación por la mujer de la demanda o de separación o divorcio cuando todavía existe convivencia porque no ha recaído Auto de Medidas Provisionales y la mujer no dispone de un domicilio donde estar junto con los menores.
- ✚ Inicio por la mujer de una nueva relación sentimental
- ✚ Celos obsesivos por parte del imputado
- ✚ Constatación de que el imputado cuenta con antecedentes policiales o penales por violencia de género, así como de órdenes de protección respecto de otras mujeres.
- ✚ Antecedentes policiales o penales por delitos violentos
- ✚ Problemas de dependencia del alcohol y las drogas del imputado.
- ✚ Posibles afecciones mentales en el imputado
- ✚ Constatación de intentos de suicidio en la víctima. Sobre todo, en los casos de violencia habitual en los que considera que no hay salida.
- ✚ Puede igualmente ser expresivo de un riesgo mayor en anuncio o la constatación de intento de suicidio del imputado.
- ✚ Supuesto de reanudación de la convivencia pese a la orden o a la pena de alejamiento.

A estos factores de riesgo, tenemos que añadir otros como la especial vulnerabilidad de la víctima. Esta especial vulnerabilidad, se presenta en casos como el de mujeres en situación ilegal en nuestro país ante el miedo a una eventual expulsión en el caso de denuncia. También consideraremos víctimas vulnerables, aquellas mujeres que padecen problemas de adicción al alcohol o a las drogas, las mujeres de edades avanzadas, así como aquellas adolescentes que puedan padecer algún tipo de trastorno psiquiátrico. No podemos olvidar tampoco los patrones culturales (ej: el integrismo islámico) o la pertenencia a determinadas étnias, que pueden ser un factor de riesgo.

Cabe destacar como un factor de riesgo relevante, la convivencia. De hecho, cuando observemos los resultados de la revisión los autos de la Audiencia Provincial de Barcelona, veremos que la

convivencia es un factor discriminante del riesgo de gran importancia. Este factor de la convivencia, también se pone de manifiesto en la estadística que hemos elaborado *ad-hoc* a partir de los datos facilitados por el Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad, y que se exponen en el punto 3.3 de este documento. De acuerdo a lo datos señalados por los Congresos apuntados, las mujeres que fueron muertas por sus parejas o ex parejas mantenían la convivencia en un 63% de los casos. En los valores que se obtienen de las tablas 3 y 4 del epígrafe siguiente, el número total de víctimas mortales para los años indicados fue de 34, de las cuales 25 mantenían convivencia con el agresor y 9 no. Porcentualmente esto significa que en un 73,5% de los casos la víctima convivía con su agresor y en un 26,5% de los casos no. Hay que tener presente que el dato del 63% es de ámbito nacional, mientras que el dato del 73,5% es de ámbito provincial (Barcelona) y se trata de una serie temporal corta, no obstante, el dato no deja de ser interesante por ello. Además de la convivencia, existen otras situaciones que elevan el riesgo para la mujer, como pueda ser la recepción en el domicilio de citaciones judiciales, o determinadas actuaciones procesales concretas como la citación para celebración de la vista de separación o divorcio, o la notificación de la sentencia. Señalar por último que cuando se hace referencia a factores de riesgo en violencia de género, nos estamos refiriendo a conductas, características, o atributos tanto de la víctima como del agresor, al contexto en que se da la agresión, y a aquellas circunstancias todas ellas que aumentan la probabilidad de que se cometa un episodio violento en un momento determinado.

3.3 Datos estadísticos relevantes en violencia de género

Para la obtención de datos estadísticos se ha recurrido al Portal Estadístico del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (<http://estadisticasviolenciagenero.msssi.gob.es/>). En la página referida se han seleccionado las siguientes variables para el ámbito territorial de la provincia de Barcelona: llamadas pertinentes, número de denuncias por violencia de género, órdenes de protección, y número de víctimas mortales.

A continuación, se presentan los datos obtenidos:

Año	Llamadas pertinentes	Número de denuncias por violencia de género	Órdenes de protección	Número de víctimas mortales
Año 2009	7261	12262	4497	7
Año 2010	6789	12782	4135	6
Año 2011	6999	12861	3909	4
Año 2012	5633	12312	4038	7
Año 2013	5337	12098	3671	1
Año 2014	6283	12383	3551	9

Tabla 2: Fuente: Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad. (Prov. Barcelona)

La estadística que mostramos a continuación (tabla 3), fue elaborada con posterioridad a la finalización de la fase de investigación (revisión de 40 autos de la Audiencia Provincial de Barcelona) al objeto de comprobar que la variable convivencia que era considerada como una variable importante por los magistrados de la Audiencia, se demostraba también por los valores estadísticos. El hecho de que se trate de una estadística de víctimas mortales de violencia de género, no resta importancia a la comprobación que estamos efectuando. Por otro lado, cualquier estudio de violencia de género entendemos que debe referir siempre dicha cifra, ya que las víctimas mortales de violencia de género son la expresión máxima de dicha violencia.

Datos para la provincia de **Barcelona**

Convivencia	Año	Denuncia agresor	Tramo de edad Agresor	Tramo de edad Víctima	Número de víctimas mortales	Total Víctimas mortales por año
Si	2009	No había denuncia	18-20	21-30	1	
Si	2009	No había denuncia	21-30	18-20	1	
Si	2009	No había denuncia	41-50	41-50	1	
Si	2009	Había denuncia	31-40	21-30	1	4
Si	2010	No había denuncia	31-40	21-30	1	
Si	2010	No había denuncia	31-40	31-40	2	
Si	2010	No había denuncia	31-40	41-50	1	
Si	2010	No había denuncia	41-50	41-50	1	
Si	2010	Había denuncia	31-40	21-30	1	6
Si	2011	No había denuncia	41-50	31-40	1	
Si	2011	No había denuncia	41-50	41-50	1	
Si	2011	Había denuncia	21-30	21-30	1	3
Si	2012	No había denuncia	21-30	51-64	1	
Si	2012	No había denuncia	51-64	51-64	1	

Si	2012	No había denuncia	65-74	51-64	1	
Si	2012	No había denuncia	65-74	65-74	1	
Si	2012	No había denuncia	75-84	75-84	1	5
Si	2014	No había denuncia	31-40	31-40	1	
Si	2014	No había denuncia	41-50	41-50	1	
Si	2014	No había denuncia	65-74	41-50	1	
Si	2014	No había denuncia	75-84	75-84	1	
Si	2014	Había denuncia	41-50	21-30	1	
Si	2014	Había denuncia	41-50	41-50	2	7

Tabla 3. Fuente: Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad

Convivencia	Año	Denuncia agresor	Tramo de edad Agresor	Tramo de edad Víctima	Número de víctimas mortales	Total Víctimas mortales por año
NO	2009	No había denuncia	21-30	18-20	1	
NO	2009	No había denuncia	21-30	31-40	1	
NO	2009	Había denuncia	51-64	31-40	1	3
NO	2011	No había denuncia	21-30	21-30	1	1
NO	2012	No había denuncia	31-40	31-40	1	

NO	2012	No había denuncia	41-50	41-50	1	2
NO	2013	Había denuncia	31-40	31-40	1	1
NO	2014	Había denuncia	41-50	41-50	1	
NO	2014	Había denuncia	51-64	51-64	1	2

Tabla 4: Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad

El resumen de la tabla anterior sería el siguiente:

En número de víctimas **que convivían** con el agresor para el período 2009-2014 en la provincia de Barcelona fue de 25.

En número de víctimas que **no convivían** con el agresor para el período 2009-2014 en la provincia de Barcelona fue de 9.

Esto significa en términos porcentuales que del total de víctimas, un 73,5% (25/34) de estas convivían con sus agresores, cifra que ya hemos apuntado anteriormente.

En relación a las denuncias, en el 21,74% (5/23) de los casos había denuncia previa y existía convivencia, o dicho de otro modo, el en 78,26% de los casos no existía denuncia previa y convivían.

En relación a las denuncias, en el 44,44% (4/9) de los casos había denuncia previa pero no existía convivencia, que, dicho de otro modo, sería que en el 55,56% de nos casos no existía denuncia previa y no convivían.

Llama la atención el valor del 78,26% que hemos obtenido a partir de las tablas, valor que se aproxima mucho al valor que ofrecen la mayoría de publicaciones y artículos de prensa que señalan que un 80% de las víctimas mortales de violencia de género, nunca habían denunciado a su agresor.

Apuntar por último para cerrar este apartado, que en cuestiones de violencia de género hay que tener siempre presente lo que se denomina como el modelo de la “*cifra negra*”. El modelo de la “*cifra negra*”, habitual en Criminología, propone la analogía del volumen de un iceberg, para determinados delitos que son especialmente vergonzantes como pueden ser los delitos sexuales, las agresiones a los hijos, etc.

3.4 Escalas de medición del riesgo

En relación a la valoración del riesgo, lo primero que hemos de tener presente es que la utilización de escalas, la debemos realizar con instrumentos validados y por profesionales formados y entrenados en la utilización de dichos instrumentos y en la interpretación del resultado. La finalidad de la valoración global es obtener un perfil de la víctima y del maltratador con indicadores de malos tratos físicos y psíquicos.

La necesidad de evaluar el riesgo al que puede verse sometida la víctima, ha llevado a que, por parte de distintos colectivos implicados en estas cuestiones, se haya procedido a la búsqueda de herramientas o instrumentos que nos permitan estimar la probabilidad de que se de un acto de violencia con la mujer por parte de su esposo o ex-esposo, pareja o ex-pareja. Además del objetivo

predictivo de estos instrumentos, se trata también de que sean de aplicación en numerosos contextos, ya sean jurídico-penales y/o asistenciales. Hemos de señalar también, que en relación a la violencia de carácter grave, al ser infrecuente, nos dificulta la tarea de las predicciones, algo ya de por sí complejo. La evaluación del riesgo no busca medir la disposición interna, algo que por otro lado resultaría imposible, sino estimar la probabilidad de una conducta violenta.

Escalas orientadas a predecir el riesgo de violencia contra la pareja en los últimos años, tenemos los siguientes (la primera y la tercera ya fueron mencionadas en el apartado 3.1 de este documento):

- ✚ *Danger Assessment Tool (DA) (Campbell, 1995)*
- ✚ *La Femicide Scale (Kerry, 1998)*
- ✚ *Spousal Assault Risk Appraisal Guide (SARA) (Kropp, Hart, Webster y Eaves, 1999)*
- ✚ *Ontario Domestic Assault Risk Assessment (ODARA) (Hilton et al, 2004).*

Estas escalas, alguna de las cuales ya hemos señalado anteriormente, se han desarrollado en EEUU o Canadá y no están validadas en la población española, a excepción de SARA (Andrés-Pueyo, López y Álvarez, 2008), por ello se diseñó una escala específica heteroaplicada (Escala de Predicción de Riesgo de Violencia contra la Pareja) (EPV) (Echeburúa, Fernández-Montalvo, Corral y López-Goñi, 2009) que intenta ser un reflejo de la situación cultural existente en Europa, donde por ejemplo, el uso de armas o el contexto de la familia son diferentes que en Norteamérica.

3.4.1 Escala de predicción de riesgo de violencia grave contra la pareja-revisada (EPV-R)

La EPV es una escala heteroaplicada de predicción de riesgo de violencia grave en la relación de pareja. La escala está compuesta por 20 ítems, agrupados en cinco apartados que son: datos personales, situación de la relación de pareja, tipo de violencia, perfil del agresor y vulnerabilidad de la víctima. La escala muestra unas buenas propiedades psicométricas, como por ejemplo la consistencia interna (alfa de Cronbach: 0,71; el alfa de Cronbach es un coeficiente que sirve para medir la fiabilidad de una escala de medida), también permite diferenciar adecuadamente entre agresores graves y los menos graves, entre otros. La EPV tiene como objetivo que los profesionales no clínicos como puedan ser psicólogos forenses, jueces, policías, trabajadores sociales, etc, puedan estimar y por tanto predecir una posible situación de riesgo, lo que permitiría la adopción de medidas de protección a las víctimas ante una primera denuncia, basándonos en criterios más empíricos. La puntuación de la escala con un rango de 0 a 20, permite estimar el riesgo de violencia como bajo (0-5), moderado (5-9) o alto (10-20). Establecido lo anterior, y tras unos años de experiencia en la utilización del EPV, se observó que no todos los ítems tienen la misma capacidad de discriminación, y que tampoco resulta sencilla la interpretación de la puntuación total, cuando hay escalas incompletas. En un estudio realizado Enrique Echeburúa, Ismael Loinaz y Paz de Corral de la Universidad del País Vasco y Pedro Javier Amor de la UNED, y posteriormente publicado¹³ ofrecen una versión revisada del EPV señalando lo siguiente: los ítems más discriminativos son aquellos relacionados con el contexto de violencia durante el último mes (presencia de amenazas graves, aumento de la frecuencia y de la gravedad de los incidentes violentos, percepción de la víctima de peligro de muerte, intención clara de causar lesiones graves, amenazas con objetos peligrosos), con determinados comportamientos del agresor (justificación de sus conductos violentos, conductas de crueldad, celos muy intensos o conductas controladoras sobre la pareja, consumo abusivo de alcohol y drogas e historial de conductas violentas con otras personas) y con la vulnerabilidad de la víctima (intentos de retirar denuncias previas). Señalar también que cuando se analiza específicamente el grupo de riesgo alto, los ítems que están más presentes están todos ellos relacionados con características propias del agresor tales como las conductas controladoras o de celos, el consumo abusivo de alcohol / drogas y la falta de empatía, así como con el incremento de las amenazas y de la violencia física. La escala

¹³ Echeburúa, E, Amor, P.J, Loinaz, I y de Corral, P. (2010) "Escala de Predicción del Riesgo de Violencia Grave contra la pareja – Revisada- (EPV-R)". *Psicothema* 2010. Vol 22, nº 4. pp 1054-1060.

lógicamente debe completarse con otras fuentes de información. Resulta interesante el ajuste en la puntuación de los ítems que tienen una capacidad discriminativa alta, media o baja. La conclusión en relación a la tabla “Escala de predicción de riesgo de violencia grave contra la pareja (EPV-R)” (véase a Anexo nº 1) es que los ítems utilizados por esta escala tienen una diferente capacidad discriminativa. Los que tienen una capacidad discriminativa alta son los siguientes: 6,7,8,9,11,13,14,16,17,18 y 19; capacidad discriminativa media: 3,4,5,10,12,20; capacidad discriminativa baja: 1,2,15. El ajuste de esta escala para una mayor utilidad, obliga a revisar la puntuación, por lo que a los de alta capacidad discriminativa se les otorga 3 puntos, a los de capacidad discriminativa media 2 puntos y por último a los de capacidad discriminativa baja 1 punto. Ello obliga a cambiar también la valoración total del riesgo grave mostrado en el Anexo 1. Tendremos ahora, por tanto, que estamos ante un riesgo bajo cuando el valor va de 0 a 9, moderado cuando va de 10 a 23 y alto cuando va de 24 a 48. Hay que señalar que este estudio se realizó utilizando una muestra de población de personas del País Vasco, por lo que hacerlo extensivo a otros territorios debe hacerse con la suficiente prudencia, sin embargo, no por ello pierde su interés y utilidad.

3.4.2 Valoración del riesgo de violencia contra la pareja por medio de la S.A.R.A

La SARA es una guía de valoración del riesgo de violencia contra la pareja, diseñada para asistir en la toma de decisiones a los profesionales que cada día se enfrentan a esta forma de violencia. SARA es el acrónimo de Spouse Abuse Risk Assessment, y fue inicialmente diseñada para identificar el riesgo de violencia física y sexual contra la pareja en el contexto familiar y doméstico en el año 1995. Se adaptó al castellano¹⁴ y se realizó una primera comprobación de su adecuación al contexto jurídico-criminológico-español. Se contrastó también su capacidad predictiva en situaciones de violencia grave y reiterada contra la pareja, demostrando una utilidad comparable en su rendimiento a otros países en que la SARA tiene una mayor tradición de uso profesional.

En la perspectiva funcional de la violencia contra la pareja destacan, además de las características psico-sociales de agresores y víctimas, las relaciones de interacción entre víctimas y agresores y terceras personas. La violencia doméstica o familiar incluye cuatro categorías esenciales: violencia contra los hijos, contra los padres, contra la pareja y contra los ancianos, incluyendo a todos aquellos miembros que forman la llamada familia extensa. La violencia de género agrupa todas las formas de violencia que se ejercen por parte del hombre sobre la mujer en función de su rol de género: violencia sexual, tráfico de mujeres, explotación sexual de las mismas, mutilación genital, acoso laboral, etc independientemente del tipo de relaciones interpersonales que mantengan agresor y víctima que a veces son de tipo sentimental, familiar, de vecindario o inexistentes. En nuestro estudio lo que tratamos es el caso de la violencia contra la pareja en el que la víctima es la mujer y el agresor es el hombre, y combina elementos propios de la violencia de género, y otros específicos de la particular relación, sentimental e íntima que tienen o han tenido los miembros de la pareja, que son muy relevantes en este tipo de violencia.¹⁵

Los diferentes tipos de violencia tienen unos predictores diferentes que se encuentran organizados en instrumentos de predicción particulares. Para evaluar el riesgo de asesinato se utiliza en Danger Assessment Tool (DA) ya señalado anteriormente en otro epígrafe; para valorar el riesgo de nuevos ataques sobre la pareja utilizamos SARA, y para valorar el riesgo de reincidencia de delincuentes penados por violencia doméstica se utiliza el Kingston Screening Instrumental for DV. Cada uno de estos instrumentos tiene un conjunto de factores de riesgo de comunes y específicos de la violencia de género, de acuerdo al comportamiento cuyo riesgo de aparición se pretenda estimar. España no disponía de ninguno de estos instrumentos adaptados y se optó por la adaptación de SARA. Hay que tener presente que, en función de los tipos de estudios, clínicos, forenses o epidemiológicos, encontramos distintas propuestas de factores de riesgo.

¹⁴Andrés-Pueyo, A y López (2005). Manual para la valoración del riesgo de violencia contra la pareja. Andrés Pueyo, A y López, S (Trad.). Barcelona Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona.

¹⁵ Campbell, J.C. “Assessing Dangerousness. Violence by sexual offenders, batterers, and child abusers”. (ed) 1995 Thousand Oaks. SAGE Publications.

La SARA es una guía que permite valorar el riesgo de violencia grave (fundamentalmente violencia física y sexual) entre miembros de una pareja sentimental (actual o pasada). Esta guía tiene utilidad en aquellas situaciones en que sea necesaria esta valoración, desde demandas civiles, separaciones, divorcios, denuncias penales por malos tratos, valoración del riesgo de reincidencia, estimación del riesgo de violencia física inminente, etc. La S.A.R.A está compuesta por 20 elementos que se denominan ítems. Estos factores de riesgo se agrupan en cinco secciones que son: 1) Historial delictivo; 2) Ajuste psicosocial; 3) Historia de violencia de pareja; 4) Delito/agresión actual (que motiva la valoración); y 5) Otras consideraciones.

De forma muy resumida señalaremos lo más relevante para cada una de estas secciones:

Historial delictivo: La existencia de un historial delictivo, aunque no se trate de delitos relacionados con la violencia de género, está fuertemente asociado al riesgo de reincidencia en la agresión sobre la pareja¹⁶. Además de la violencia cabe incluir el incumplimiento de las sentencias o medidas dictadas por un tribunal u otras instancias jurisdiccionales.

Ajuste psicosocial: La S.A.R.A, también recoge en dos de sus ítems la asociación de la violencia a recientes y continuados desajustes psicosociales. Aquí se incluirían los “Problemas recientes en las relaciones de pareja” y los “Problemas recientes de empleo y trabajo”. En esta sección se incluirían además otros ítems como “Víctima y/o testigo de la violencia familiar en la infancia y/o adolescencia”, el “Consumo/Abuso reciente de drogas”, las “Ideas/intentos de suicidio y/o homicidios recientes”, los “Síntomas psicóticos y/o maníaco recientes” y el “Trastorno de personalidad con ira, impulsividad e inestabilidad conductual”. Los trastornos mentales, están asociados a dificultades para enfrentar situaciones de estrés ya sea social o interpersonal.

Historial de violencia de pareja: La S.A.R.A, incluye en esta sección siete ítems relacionados con la violencia anterior sobre la pareja. Los ítems de esta sección son “Violencia física anterior”, “Violencia sexual y/o ataque de celos en el pasado”, el “uso de armas y/o amenazas de muerte creíbles”, el “incremento reciente en la frecuencia o gravedad de las agresiones”. Los tres ítems siguientes se ocupan de las conductas o actitudes que acompañan a la conducta agresiva. “Violaciones e incumplimientos anteriores de las órdenes de alejamiento”, la “minimización extrema o negación de la violencia anterior sobre la pareja” y las “actitudes que justifican o disculpan la violencia contra la pareja”.

Delito/agresión actual (que motiva la valoración): Esta sección comprende tres ítems similares en cuanto a su contenido. Estos, son similares a otros que ya hemos visto en una sección anterior, pero en este caso, se hace referencia a la agresión más reciente. Estos ítems son “Violencia sexual grave”, “Uso de armas y/o amenazas de muerte creíbles” y “Violación o incumplimiento de las órdenes de alejamiento”.

Otras consideraciones: Esta sección, no tiene ningún ítem particular. En esta sección el evaluador anotará aquellas consideraciones que están presentes en un caso concreto y que a su juicio comportan un alto riesgo de violencia de pareja, pero son infrecuentes.

Para valorar la capacidad predictiva, así como para contrastar la utilidad y eficacia de la S.A.R.A se realizó un estudio retrospectivo de valoración del riesgo de realización de actos de violencia de género, y su reincidencia en una muestra representativa de víctimas que interpusieron una denuncia a sus parejas o exparejas sentimentales en los Juzgados Penales de la Audiencia Provincial de Barcelona durante los años 2004 y 2005. La conclusión es que la S.A.R.A tiene una elevada capacidad predictiva clasificando correctamente (es decir como probables futuros agresores) al 85%

¹⁶ Andrés Pueyo, A; López, S; Alvarez, E (2008). “Valoración del riesgo de violencia contra la pareja por medio de la S.A.R.A”. Grupo de Estudios Avanzados en Violencia (GEAV). Facultad de Psicología-Universidad de Barcelona. *Papeles del Psicólogo*, 2008. Vol 29(1), pp 107, 122.

de los reincidentes y (probables futuros no-agresores) al 72% de los no reincidentes. Por otra parte, todos los agresores que habían obtenido una puntuación total de la S.A.R.A por encima de la media, tenían una probabilidad de ser reincidentes en un futuro casi seis veces mayor que los que puntuaban por debajo de la media (X^2 : 16.8; gl: 1; $p < 0.001$; OR: 5.77; IC 95% = 2.4- 13.8)¹⁷. La conclusión es que se trata de un instrumento útil para la predicción de episodios de violencia de género.

4 NORMATIVA

En relación a la violencia de género comenzaremos por hacer referencia al marco europeo, haciendo referencia a la Directiva de protección y apoyo de las víctimas de delitos Directiva 2012/29/UE que sustituye a la Decisión Marco del 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. Dicha Directiva, deberá ser incorporada al derecho interno para los estados miembros a más tardar el 16 de noviembre de 2015, tal y como señala el art 27 de la misma. En relación al contenido de la Directiva, el art 1 de la misma, establece que su finalidad es garantizar que las víctimas de delitos “(...) *reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en procesos penales*”. A nivel nacional en los últimos años se han publicado leyes en materia de lucha contra la violencia de género tales como la Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO de 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, o la Ley 27/2003 de 31 de julio reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, y la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que en adelante nos referiremos a ella como LO 1/2004. Cabe añadir a lo anterior las leyes aprobadas por las diversas Comunidades Autónomas, dentro de su ámbito competencial. Todas ellas han incidido en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas.

Retomando la Directiva, señalar que esta comportará cambios relevantes, ya que, a modo de ejemplo, el concepto de víctima de violencia de género es más amplio en la Directiva que el que recoge nuestra LO 1/2004, pues alude a cualquier tipo de violencia basada en el sexo, con independencia de que la víctima tenga o no relación personal con el agresor, dicho de otro modo, sea o haya sido esposa o pareja de éste ¹⁸. La referida directiva incorpora los diferentes tipos de manifestación de la violencia como pueda ser la violencia física, sexual, o psicológica, así como la violencia económica, la cual no está prevista en el art 1 LO 1/2004. Esta última violencia tiene por finalidad privar o disminuir injustificadamente los recursos de la víctima. Por último, señalar que la Directiva se muestra proclive a la mediación como medio para solventar los conflictos de intereses. En nuestro Derecho interno, no existe en materia penal ningún tipo de norma sobre mediación, salvo la realizada por la LO 1/2004 en el sentido de prohibir la misma.

En relación a la Ley 27/2003 de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, conviene recordar que la orden de protección a las víctimas de la violencia unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de delitos y faltas. Se pretende que a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, sustanciado ante el juzgado de instrucción, pueda obtener la víctima un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal. La presente regulación se decanta por atribuir la competencia para adoptar la orden de protección al Juez de Instrucción en funciones de guardia. El artículo primero de la referida Ley modificó el art 13 de la LECrim; el artículo segundo añadió un nuevo artículo, el 544 ter en la LECrim sumamente relevante, y es en éste, donde centraremos nuestro estudio, en concreto en la determinación de “(...) *una situación objetiva de riesgo para la víctima (...)*”.

¹⁷ Idem anterior.

¹⁸ Gutierrez Romero F. M.; Magistrado Titular del Juzgado de Violencia sobre la mujer número dos de Sevilla. “Las buenas prácticas para las víctimas de violencia de género: especial referencia a la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012”; *Diario La Ley*, nº 8226, Sección Tribuna, 10 de enero 2014, Ref D-11. Editorial La Ley.

5 LA SITUACIÓN OBJETIVA DE RIESGO Y LA ORDEN DE PROTECCIÓN DEL Art 544 ter LECrim.

5.1 Concepto de situación objetiva de riesgo

Definiremos una situación objetiva de riesgo como un juicio de peligrosidad o pronóstico de peligro, de que el imputado pueda atentar contra bienes jurídicos de la víctima¹⁹. Este es el concepto sobre el que girará toda la investigación que más adelante exponemos.

5.2 La orden de protección del artículo 544 ter LECrim

La Orden de Protección es una resolución judicial que en los casos en que existan indicios fundados de la comisión de delitos o faltas de violencia doméstica y exista una situación objetiva de riesgo para la víctima, ordena su protección mediante la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales, además de activar las medidas de asistencia y protección social necesarias, por remisión de la Orden de Protección a los Puntos de Coordinación de las Comunidades Autónomas²⁰.

La función y finalidad tanto de las medidas cautelares previstas en el art 544 bis de la LECrim, como de la orden de protección prevista en el art 544 ter de la misma norma no es otra que la protección de las víctimas de los delitos previstos en el artículo 57 del CP y de las faltas previstas en los artículos 617 y 620 del mismo cuerpo legal.

En relación a la orden de protección el art 62 de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece que *“Recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter de la LECrim”*. El art 544.ter en su punto 1, establece que *“El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del CP, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo”*. El art 544 ter LECrim en su punto 2 establece que la orden de protección será acordada por el Juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado uno del mismo precepto, o del Ministerio Fiscal. Las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado uno, deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección. Una vez se recibe una solicitud de orden de protección, el juez de guardia, en los supuestos del apartado uno de este artículo, convocará una audiencia urgente a la víctima o a su representante legal, al solicitante y al presunto agresor, asistido, en su caso de Abogado. También deberá convocarse al Ministerio Fiscal (art 544 ter punto 4 LECrim). Una vez celebrada la audiencia, el Juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Por tanto, una vez nos hemos referido a la regulación que nos interesa delimitada al ámbito de nuestra investigación, observamos que son dos los requisitos legalmente establecidos para otorgar la protección prevista en el artículo 544 ter de la LECrim. El primero de estos requisitos exige la existencia de indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, la integridad física o moral, libertad sexual,

¹⁹ Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 1ª, Sentencia 76/2006 de 31 de Mar. 2006, Rec 3038/2006.

²⁰ <http://www.Poderjudicial/>

libertad o seguridad de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal. El segundo, la de una situación objetiva de riesgo para la víctima, que requiera la adopción de alguna de las medidas previstas en el mencionado artículo. Si no se cumple el primero de los requisitos, ni tan siquiera procederá la convocatoria. El Juez deberá valorar los hechos, así como la situación objetiva de riesgo.

En relación a la adopción de medidas civiles en la orden de protección, no son objeto de la investigación. Apuntar tan solo respecto a estas que tendrán una vigencia temporal de treinta días condicionada a la incoación, a instancia de la víctima, de un proceso de familia, a partir del cual tendrán una vigencia de otros treinta días, en cuyo plazo habrán de ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia competente. Además, cabe la posibilidad de la adopción de medidas asistenciales y de protección social. Para ello será necesario testimonio del auto. Ello permitirá acceder a la asistencia jurídica gratuita especializada, y a la denominada Renta Activa de Inserción (art 2.2 c) del Real Decreto 945/2003 de 18 de julio, por el que se regula para el año 2003 el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo). Esto es compatible con las ayudas previstas en la Ley 35/1995 de 11 de diciembre de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

Un último apunte importante en relación a la orden de protección, es el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del reo, así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas y, particularmente, sobre la situación penitenciaria del agresor. Para esto tienen un papel fundamental las Oficinas de Atención a las Víctimas. Hay que hacer referencia inevitablemente a un elemento fundamental de este sistema como es el Registro Central para la Protección de Víctimas de Violencia Doméstica.

Todos los epígrafes anteriores, vendrían a constituir un resumen del estado de la cuestión (state of art). A partir de este punto, comenzamos la investigación propiamente dicha.

6 ANÁLISIS DE LOS AUTOS DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

Son muy relevantes las fases por las que pasa la víctima de violencia de género. En una primera fase la víctima está en situaciones de disimulación, consistente en que la persona afectada oculta parte de lo sucedido, señalando por ejemplo que las lesiones son accidentales, o no se presenta a la vista oral, o trata de retirar la denuncia, etc. La víctima con el transcurso del tiempo se da cuenta de lo infructuoso de sus esfuerzos, y viendo superada su capacidad de adaptación al clima de violencia y el miedo al sometimiento, da un salto posicional. Es en ese momento, cuando la víctima pasa del intento de adaptación a la violencia a la decisión de ruptura²¹, pasando a ser lo soportado hasta el momento insoportable. Por tanto, se pasa de la sobreadaptación que intenta la víctima con mayor o menor fortuna, a la mala adaptación, y se hace de forma brusca. Aparece en ese momento la urgencia en la ruptura de la relación, urgencia que entra en contraste u oposición con el tiempo que parece ser necesario para romper un vínculo doméstico en ocasiones de años. En estos casos, incluso puede aparecer la simulación, con un instrumento que es justificado por la víctima en base a la acumulación de un nivel elevado de sufrimiento por violencias anteriores.

6.1 Metodología la investigación

Para seleccionar la muestra, se utilizó la base de datos "La Ley". Una vez dentro de la base de datos "La Ley", en el apartado de búsqueda de jurisprudencia, se introdujeron las palabras "*Violencia de Género. Situación objetiva de riesgo*", y se pusieron los filtros de auto, en tipo de resolución, y Audiencia Provincial de Barcelona en órganos jurisdiccionales. El resultado fue un conjunto de 1277

²¹ Solé Ramón, A. M^a; (2010). Fiscal en régimen de sustitución. "La valoración del riesgo de las víctimas de violencia de género". *Diario La Ley*, nº 7353, de 2 de marzo 2010, Ref. D-65. Ed. La Ley.

autos. De estos 1277 autos se seleccionaron cuarenta autos de diferentes años y se procedió en primer lugar a realizar una síntesis de los elementos más relevantes de cada uno de ellos identificando los factores relevantes en relación al objeto de la investigación. Finalizada la parte que acabamos de referir, identificaron aquellos casos en que el criterio del juzgador *a quo* era distinto del de la Sala, procediéndose a su análisis y si fuere el caso, a su crítica. Finalmente se presentan las conclusiones que cabe obtener de la investigación realizada. En cuanto al número de autos seleccionados (tamaño de la muestra de autos seleccionados), entiendo que no podemos aplicar una fórmula de muestreo estadístico al uso. No obstante, haciendo una analogía para un estudio en que tuviéramos que seleccionar un tamaño de muestra para una población o universo de 1277 individuos, estableciendo un intervalo de confianza del 90%, y con un margen de error del 13%, el tamaño muestral necesario sería de 39 autos. Por tanto, el análisis de los 40 autos deberá considerarse suficiente, si bien esto es solo un dato a título informativo.

6.2 Resumen de los elementos principales en las situaciones objetivas de riesgo

En relación al análisis de los autos de la Audiencia Provincial de Barcelona se ha procedido de la siguiente forma: una vez obtenida la relación de autos a analizar en la forma que se ha señalado en la metodología, se procedió a realizar una síntesis de cada auto la cual viene recogida en la columna derecha de la tabla. Se ha intentado que dichas síntesis fueran homogéneas para todos los autos, esto es, vinieran a recoger la misma información. Para ello, se comienza con una información de carácter identificativo del auto, si se otorgó por el juzgador *a quo* la orden de protección solicitada, los recursos interpuestos contra el auto que otorgó o denegó la orden de protección, la postura del Ministerio Fiscal (en adelante MF), los motivos argumentados en la apelación, los hechos relevantes y la resolución de la Sala. En la mayoría de casos ha sido posible mantener esta estructura, mientras que en otros no. En relación a la columna de la izquierda de la tabla, se estructura en dos bloques. Un primer bloque denominado "En fase de instrucción" que lo que hace es señalar que resolvió el juzgador "*a quo*" en relación a la solicitud de la orden de protección, y un segundo bloque denominado "En apelación" el cual contiene los siguientes puntos: 1) indicios racionales del delito; 2) elementos de valoración situación objetiva de riesgo; 3) parte dispositiva del auto resolviendo apelación. Entendemos que todos los puntos se explican por sí solos. No obstante, destacaremos que el punto "elemento valoración situación objetiva de riesgo", trata de recoger aquellos elementos que son considerados por la Sala correspondiente para definir si nos encontramos ante una situación objetiva de riesgo o no. Dado que el artículo 544 ter establece dos presupuestos para que se puedan establecer medidas cautelares (indicios racionales de delito y una situación objetiva de riesgo) se ha prestado especial atención al segundo de ellos, ya que establecer como se determina la situación objetiva de riesgo es el objetivo principal del trabajo. Añadir que, en la mayoría de casos, la información aportada por los autos ha sido suficiente, y solo en algún caso puntual no. Por último, señalar que, en algunos casos puntuales, no ha sido posible mantener la estructura de las columnas debido a la información contenida en el auto.

A continuación, se muestran los resultados de dicha revisión:

1	<p>AP Bcn, Sección 20ª, Auto 23 de Ene de 2006, Rec 8/2006.</p> <p style="text-align: center;">En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se otorgó la orden de protección solicitada</p> <p style="text-align: center;">En la Apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: lesiones en el</p>	<p>Juzgado de Instrucción nº 4 de Igualada. DP 62/05.</p> <p>Magistrada-Ponente: Maria de la Concepción Sotorra Campodarve. Recurrente: el supuesto agresor.</p> <p>Se dictó auto acordando la orden de protección solicitada, acordando la prohibición de acercamiento a la víctima por el agresor a menos de 300 metros, atribuyendo el uso de la vivienda familiar a la madre y al menor.</p>
---	--	--

<p>ámbito familiar.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: La Sala no comparte el criterio de la Juzgadora <i>a quo</i>.</p> <p>Entiende la Sala que para el otorgamiento de la orden de protección es necesaria la adecuada ponderación tanto de la entidad de los hechos denunciados como de su eventual reiteración y de las circunstancias precedentes y coetáneas en la que los mismos tienen lugar.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo apelación: Se estima el recurso de apelación, revocándose la orden de protección</p>	<p>Se interpuso recurso de apelación por el imputado contra el auto que concedió la OP.</p> <p><u>Motivo de la apelación:</u> Que no se ha acreditado la existencia de una situación objetiva de riesgo para la víctima, así como que la atribución del uso de la vivienda familiar a aquélla y a la hija menor no es procedente, toda vez que la pareja ya ha iniciado los trámites de separación matrimonial, y la situación se ha resuelto provisionalmente, de forma que ella convive en el domicilio de sus padres y él en el conyugal, solicitando por ello la revocación de la resolución apelada, a fin de que en su lugar se dicte otra por la que se estimen sus pretensiones, se deje sin efecto la orden de protección, y con ella lógicamente las medidas penales y civiles acordadas en la misma.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> De los particulares remitidos a la Audiencia se infiere que entre denunciante y denunciado <u>emerge un conflicto derivado de los problemas propios de la convivencia en común</u>, que abocó en un momento determinado a una discusión y forcejeo mutuo en cuyo transcurso derivaron <u>lesiones</u> consistentes en tumefacción y equimosis entre primera y segunda falange del dedo de la mano derecha de la víctima. Existen <u>indicios claros de la comisión de un delito</u> o falta merecedor de la calificación de violencia doméstica.</p> <p>Se deduce de lo expuesto que concurre el primer presupuesto de la orden de protección.</p> <p>En relación a la situación objetiva de riesgo, la Juez de instrucción estima que sí existe, con apoyo en las lesiones acreditadas y en la forma en la que, al parecer, se produjeron las mismas, concluyendo de todo ello que, con el fin de “proteger a la denunciante y evitar futuros conflictos”, y en concreto, “para evitar cualquier tipo de enfrentamiento entre ambos” ha dado lugar a la orden de protección, con la prohibición de acercamiento y atribución de uso de vivienda descritos en los antecedentes de hecho de la presente resolución.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> La Sala no puede compartir tal valoración. Entiende la Sala que la finalidad que la propia Ley 27/2003 reconoció a las medidas que pueden dictarse al amparo de la orden de protección, como es la de evitar el</p>
---	---

		<p>desamparo de las víctimas de violencia doméstica en situaciones de especial vulnerabilidad, y por otro los intensos efectos que para la situación personal del imputado conlleva su concesión, <u>la apreciación de la existencia de una situación objetiva de riesgo debe huir de cualquier automatismo</u>, siendo procedente para el otorgamiento de la referida orden la adecuada <u>ponderación tanto de la entidad de los hechos denunciados como de su eventual reiteración y de las circunstancias precedentes y coetáneas en la que los mismos tienen lugar</u>. Atendiendo al momento procesal en que se producen, resulta aconsejable que se valoren también los bienes jurídicos en conflicto, de forma que se proceda a la concesión de la orden de protección sólo en aquellos casos en que resulte justificada, esto es, cuando <u>de los datos concurrentes derive su necesidad</u>, y no su simple conveniencia, en orden a garantizar la adecuada protección de la víctima. La Sala hace suyos los razonamientos de la parte apelante, concluyendo <u>que el caso que nos ocupa debe quedar al margen de la orden de protección por inexistencia del segundo de sus presupuestos, es decir, de la situación objetiva de riesgo para la víctima</u>, la cual no puede inferirse ni del propio contenido y alcance del hecho denunciado, ni de sus circunstancias envolventes, procediendo por ello a su revocación. De la mano del anterior razonamiento, que aboca a la revocación de las dos medidas acordadas en la orden de protección resulta innecesario abordar el segundo de los temas sometidos a esta alzada. Procede la revocación del auto apelado, y dejar sin efecto las medidas de protección adoptadas en el mismo.</p>
2	<p>AP Bcn, Sección 20ª, Auto 7 de Mar de 2006, Rec 99/2006</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: se concedió la orden de protección solicitada</p> <p>En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: lesiones en el</p>	<p>Juzgado de Instrucción nº 4 de Mataró. DP 59/05.</p> <p><u>Ponente:</u> Maria del Carmen, Zabalegui Muñoz. <u>Recurrente:</u> el supuesto agresor.</p> <p>El JI nº 4 de Mataró dicto orden protección, imponiendo al marido la prohibición de aproximación a su esposa, a su domicilio y lugar en que se encuentre a menos de 1000 metros, debiendo el marido abandonar el domicilio conyugal, así como la prohibición de</p>

<p>ámbito familiar.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: La Sala comparte el criterio de la Juzgadora <i>a quo</i>.</p> <p>Entiende la Sala que el matrimonio se encontraba incurso desde hacía un año en una tensa situación derivada de una nueva relación sentimental iniciada por el esposo con una tercera persona, que abocó en la práctica ruptura del matrimonio, pese a seguir conviviendo. Que existen episodios de malos tratos físicos y sobretodo psíquicos en el último año coincidiendo con el inicio de la relación del esposo con una tercera persona. Queda acreditado que la víctima está sometida a un tratamiento por depresión derivada de la situación familiar en que está incurso.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo apelación: Se desestima el recurso de apelación, se mantiene la orden de protección.</p>	<p>comunicación con la misma por cualquier medio incluso a través de terceros; denegando las medidas de carácter civil solicitadas.</p> <p>La defensa del imputado interpuso recurso de apelación, contra el expresado auto. Fue admitido a trámite. El MF se opuso al recuso.</p> <p><u>Motivos de la apelación:</u> el recurrente solicitó que se dejara sin efecto la orden de protección alegando la inexistencia de indicios de la comisión de delito por parte del apelante.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> Las diligencias se incoaron en virtud de denuncia de la victima contra su esposo, por lesiones sufridas en fecha 4 de septiembre. La víctima refirió episodios acaecidos durante todo el año anterior de malos tratos físicos y psíquicos. La Juez de Instrucción, consideró inicialmente la existencia de indicios de la comisión de <u>un delito de violencia doméstica</u>. Que existía un parte de lesiones. Que oídos en comparecencia la denunciante y el denunciado, valoró minuciosamente la situación y acordó la protección solicitada por la esposa.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> De los particulares aportados se desprende que el matrimonio se <u>encontraba incurso desde hacía un año en una tensa situación derivada de la nueva relación sentimental</u> iniciada por el esposo con una tercera persona, que abocó en la práctica ruptura del matrimonio a pesar de seguir conviviendo. Que además del episodio de fecha 4 de septiembre 2005 que le <u>ocasionó las lesiones acreditadas</u>, la víctima relató una serie de episodios ocurridos en el último año (coincidente con la etapa en la que el esposo inició la relación con una tercera persona) consistentes en malos tratos físicos y sobretodo psíquicos, acreditándose que la víctima está sometida a un tratamiento por depresión derivada de la situación familiar en que está incurso. La jueza de instrucción, a pesar de la negativa de los hechos por parte del enunciado, dio credibilidad a la denunciante al venir corroborada por el dato objetivo de las lesiones padecidas, considerando por ello la existencia de indicios objetivos de la comisión por parte del imputado de un delito de lesiones sobre la mujer (art 153 CP). Dado que la valoración efectuada en el auto recurrido fue</p>
---	---

		<p>plenamente razonable, debemos respetarla en esta alzada entendiendo que de los hechos descritos se desprende una situación objetiva de riesgo para la víctima que va más allá de los puros problemas de pareja y de separación matrimonial.</p> <p>Parte dispositiva: Se desestima el recurso de apelación interpuesto.</p>
3	<p>APBCN, Sección 20ª, Auto de 5 de Julio 2006, Rec 296/2006</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se denegó la convocatoria de la orden de protección.</p> <p>En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: las diligencias se incoaron por hechos que pudieran calificarse como de amenazas y lesiones.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: La Sala comparte el criterio de la Juzgadora “a quo”.</p> <p>Que la denunciante declaró que interpuso denuncia porque la convencieron sus suegros. Que después del episodio del día 29 Dic 2005, en que relatan amenazas y maltrato físico, solo hay insultos. No existe parte médico alguno que objetive los padecimientos referidos, ni declaración testifical alguna. La denuncia se interpuso al día siguiente de que el denunciado, le pidiera la separación matrimonial. Que tampoco existían indicios en la comisión de algún delito relacionado con la violencia doméstica. Tampoco existía diligencia testifical alguna. En el momento de la decisión de denegación de la orden de protección, no se contaba con mayor información.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo apelación: Se desestima el recurso de apelación.</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 1 de Barcelona. DP 233/2006</p> <p><u>Ponente:</u> Maria del Carmen, Zabalegui Muñoz. Recurrente: el supuesto agresor.</p> <p>Las diligencias se incoan en virtud de denuncias, por la comisión de unos hechos que pudieran calificarse como de amenazas y lesiones a la mujer, interesando orden de protección para su familia. Se denegó la orden de protección solicitada.</p> <p>Se interpuso por la denunciante recurso de reforma, subsidiario de apelación. El MF se opuso al recurso.</p> <p><u>Motivos de alegación:</u> existen indicios de la comisión de malos tratos sobre aquella y se dan los requisitos para la convocatoria.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> Que en la declaración ante el Juzgado de VIGE la denunciante manifiesta que vivía con sus suegros (padres del denunciado) y que tenía dos hijos; relató un episodio acaecido el 29 de diciembre de 2005 con amenazas de muerte y maltrato físico, “(...) manifestando que se abalanzó sobre ella y le agarró del cuello”, añadiendo que después de estos hechos el denunciado por cualquier cosa que le diga la denunciante éste la coge por el cuello, insultándola “puta asquerosa, lárgate”, “no te hago nada porque la gente nos ve”. Que se ven cuando se tienen que dejar los niños, o él va a casa de sus padres a recogerlo o el se pasa por el domicilio de la denunciante para darle el niño. Consta la declaración del denunciado en calidad de imputado, negando los hechos denunciados.</p> <p>La juez que recibió el atestado, valoró razonando que, a tenor de los hechos denunciados no se daba aquella situación de riesgo necesaria para convocar al audiencia, razonando que “la propia denunciante ha</p>

		<p><i>declarado que sus suegros la han tenido que convencer para denunciar, que los últimos hechos ocurrieron el 29 de diciembre y que tras esto sólo ha habido insultos”, añadiendo que la testigo (madre del denunciado) no ha comparecido, faltando el dato objetivo que acredite indiciariamente las agresiones denunciadas.</i></p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> La denegación de la convocatoria de la audiencia se debió fundamentalmente a que en aquel momento <u>no existían datos suficientes</u> para considerar la existencia de indicios en la comisión de algún delito relacionado con la violencia doméstica por parte del denunciado, al no constar <u>ni partes médicos que objetivaran el padecimiento de lesiones por la denunciante, ni siquiera la diligencia testifical</u> de la persona que hubiera podido corroborar la versión de la denunciante (la madre del denunciado con la que convive), teniendo en cuenta, además, que la denuncia se interpuso, al día siguiente de que el denunciado le pidiera la separación matrimonial, añadiendo que ello no obstaba para continuar la investigación. La decisión de la Juez de VIGE en aquel momento fue razonable, al contar exclusivamente con la versión de la denunciante sin ningún dato que corroborara su relato. Se desestima el recurso de apelación interpuesto.</p>
4	<p>APBCN, Sección 20ª, Auto de 7 Mar 2007, rec. 792/2006.</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se denegó la convocatoria de la orden de protección, atendiendo a la minimización de indicios de criminalidad por parte del denunciado.</p> <p>En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: lesiones a la mujer.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgoLa Sala comparte el criterio de la Juzgadora “a quo”. Existían solo indicios de la comisión de un delito de lesiones a la mujer</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 2 de Barcelona. DP 572/2006. Auto 255/07</p> <p><u>Ponente:</u> Maria del Carmen, Zabalegui Muñoz. <u>Recurrente:</u> la supuesta víctima</p> <p>Solicitada orden de protección, se denegó la convocatoria de la audiencia de orden de protección. Se opuso la representación procesal del imputado, y el MF.</p> <p>Motivos de alegación: Se alega la existencia de indicios de la comisión de un delito contra la vida, integridad y moral, libertad y seguridad, y de una situación objetiva de riesgo.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> El Juzgado denegó la convocatoria de la audiencia para resolver la orden de protección solicitada por la denunciante atendiendo a la minimización de indicios de criminalidad por parte del</p>

	<p>(minimización de indicios de criminalidad). La mujer acude tres días después a un centro sanitario. Existen indicios relativos, a que la mujer tuvo una actitud agresiva contra el esposo, quedando ello corroborado por las lesiones que también padeció y objetivadas por el médico forense. Atendiendo a las lesiones que padeció el esposo, podría cambiarse la calificación inicial de los hechos, sin que de las diligencias practicadas se desprenda la existencia de una situación objetiva de riesgo.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo apelación: Se desestima el recurso de apelación, y se confirma el auto recurrido.</p>	<p>denunciado.</p> <p>Resolución de la Sala: Si bien inicialmente sólo existían indicios de comisión de un delito de lesiones a la mujer, sorprende que <u>ésta acudiera tres días después a un centro sanitario</u>, y existen indicios relativos a que <u>la mujer tuvo una actitud agresiva contra el esposo</u> puesto que las manifestaciones vertidas por <u>el denunciado</u>, estuvieron corroboradas por las lesiones que <u>también padeció que fueron objetivadas por el médico forense.</u></p> <p>De las diligencias practicadas no se desprende una situación objetiva de riesgo.</p> <p>Se desestima el recurso de apelación</p>
5	<p>APBCN, Sección 20ª, Auto de 27 Dic 2007, rec. 432/2007</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se concedieron las medidas cautelares penales solicitadas.</p> <p>En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Los hechos pudieron calificarse como tres delitos de lesiones a la mujer y un delito de violencia doméstica habitual.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: Actuación sumamente agresiva contra su compañera sentimental, golpeada en tres días consecutivos. La violencia ha sido de tal intensidad que la mujer manifestó que pensaba que podía llegar a matarla. Las lesiones han sido corroboradas.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo apelación: Se desestima el recurso de apelación y se confirma el auto recurrido.</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 2 de Barcelona. DU 47/2007. Auto 11/08.</p> <p>Ponente: Maria del Carmen, Zabalegui Muñoz. Recurrente: el imputado</p> <p>Los hechos inicialmente pudieron calificarse como tres delitos de lesiones y un delito de violencia doméstica habitual. Se impuso prohibición de aprox. a menos de 1000 metros de la víctima y la prohibición de comunicación con la misma, así como medidas de protección civiles.</p> <p>Se recurrió el auto mediante recurso de reforma y subsidiario de apelación la orden de protección concedida.</p> <p>Motivos de la alegación: no existen indicios de criminalidad no siendo explicable porque si los hechos se produjeron durante tres días consecutivos, la mujer no hubiera denunciado el primer día, que la mujer ni solicitó orden de protección alguna ni se personó como acusación particular, habiendo manifestado que deseaba vivir con el imputado. Que en el auto recurrido no se especificó que existieran elementos de riesgo para la mujer.</p> <p>Hechos relevantes: que revisadas las actuaciones puede concluirse que existían indicios de la comisión de delito por parte del ahora apelante, puesto que la mujer refirió haber sido golpeada los días 12, 13 y 14 de</p>

		<p>febrero del presente año. La actuación más violenta es la del día 14, cuando su compañero sentimental la cogió por la cabeza y la golpeó repetidamente contra la pared, estando corroboradas, en principio, sus afirmaciones por el dato objetivo de las lesiones padecidas consistentes en hematomas en la zona preorbitaria, en la zona subciliar y varias erosiones en la cara.</p> <p>Resolución de la Sala: Que los hechos expuestos constatan una <u>actuación del ahora apelante sumamente agresiva contra su compañera sentimental</u> a la que golpeó en tres ocasiones en días consecutivos. Que la mujer manifestó que pensaba que él podría llegar a matarla.</p> <p>Que las lesiones han sido corroboradas. Que el Juez instructor, aunque la víctima no lo solicite, puede adoptar las medidas cautelares que siempre que se aprecie la concurrencia de los requisitos (indicios de la comisión de un delito de violencia doméstica y una situación objetiva de riesgo para la víctima). Procede desestimar la apelación y confirmar el auto recurrido.</p>
6	<p>AP Bcn, Sección 20ª, Auto 9/2008 de 27 de Dic 2007, Rec. 416/2007</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se deniega la convocatoria de la audiencia</p> <p>En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: inicialmente pudieron calificarse como lesiones a la mujer (art 153.1 CP).</p> <p>Elementos valoración subjetiva de riesgo: No constan agresiones anteriores, y la agresión referida parece tratarse de un hecho puntual. La denunciante pasó la noche con el denunciado. La pareja no convive. No se han iniciado trámites para la regularización de la situación de la hija menor común que reside con la denunciante. El temor subjetivo no es un elemento suficiente para otorgar la orden de</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 1 de Barcelona. DP 209/2007. Auto 9/08.</p> <p>Ponente: Maria del Carmen, Zabalegui Muñoz. Recurrente: la denunciante</p> <p>Se recurrió el auto que denegó la convocatoria de audiencia, mediante recurso de reforma y subsidiario de apelación. El MF se opuso al recurso.</p> <p>Motivación apelación: Se alega que existe una situación objetiva de riesgo puesto que el propio denunciado reconoció la agresión y por existir una agresión anterior, añadiendo que pasó la noche con el denunciado por temor a su pareja.</p> <p>Hechos relevantes: Las diligencias se incoaron en virtud de denuncia por hechos que inicialmente pudieron calificarse como de delito de lesiones a la mujer del art 153.1 CP, interesando orden de protección. El Juzgado de VIGE dictó auto por el que denegó la convocatoria de la audiencia del art 544 ter LECrim.</p>

	<p>protección.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo apelación: Se desestima el recurso de apelación y se confirma el auto recurrido.</p>	<p><u>Resolución de la Sala:</u> En el presente supuesto la juez de VIGE tras una primera valoración denegó la convocatoria de la comparecencia por no existir una situación objetiva de riesgo, considerando que no concurría ese requisito teniendo en cuenta que tras la agresión (hay informe médico forense) la denunciante pasó la noche con el denunciado y que la pareja no convive, sin que se hayan iniciado trámites para la regularización de la situación de la hija menor común que reside con la denunciante. Revisadas las actuaciones que en aquel momento con los elementos con los que se contaba fue razonable la conclusión relativa a la inexistencia de una situación objetiva de riesgo al tratarse <u>en principio de hechos puntuales y no existir una situación de convivencia en la pareja</u>, debiendo recordar que deben concurrir datos bastante para poder afirmar la existencia de una situación objetiva de riesgo, <u>no siendo suficiente el comprensible temor subjetivo de la mujer derivado del episodio que denunció</u>. Por todo lo expuesto procede desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido.</p>
7	<p>APBCN, Sección 20ª, Auto de 16 Ene 2008, rec 492/2007</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: No se convocó la convocatoria de audiencia del art 544 ter, 4 LECrim</p> <p>En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: No hay indicios racionales de delito.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: No existiendo indicios racionales de delito. No puede darse una situación objetiva de riesgo si no se cumple el primer supuesto.</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 3 de Barcelona. DP 15/2007. Auto 78/08.</p> <p><u>Ponente:</u> Maria del Carmen, Zabalegui Muñoz. Recurrente: la denunciante</p> <p>Se recurrió el auto que denegó la convocatoria de audiencia (Art 544 ter, 4 LECrim), mediante recurso de reforma y subsidiario de apelación. El MF se opuso al recurso.</p> <p><u>Motivos de alegación:</u> Se alega que existen suficientes indicios de criminalidad y una situación objetiva de riesgo ante la inquietud que la conducta del denunciado provoca en la denunciante.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> no existían indicios claros de criminalidad por parte del denunciado, ni una situación objetiva de riesgo, por cuanto la denunciante hizo un relato de sospechas contra el que fue su novio. Le atribuyó las pintadas en su barrio con la expresión “puta”, las numerosas llamadas que recibía al móvil al día sin que el interlocutor pronunciara palabra, y la utilización de su clave de Messenger por el denunciado. No se aportan pruebas directas. La</p>

	<p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo apelación: Desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.</p>	<p>única prueba es la declaración de su padre asegurando que vio al denunciado en la puerta de su domicilio pintando el portero electrónico. La denunciante dijo que la letra de las pintadas no correspondía a la que tenía el denunciado; el reconocimiento efectuado por el padre se basó fundamentalmente en el porte de una cazadora de piel marrón, que, aunque fuera una prenda que utilizara el ex novio, no tiene unas características identificadoras por ser una vestimenta común.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> De lo descrito no puede deducirse que existan indicios contundentes de criminalidad. No puede considerarse que exista una situación objetiva de riesgo.</p> <p>Procede desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.</p>
8	<p>APBCN, Sección 20ª, Auto 193/2008 de 6 de Feb de 2008, Rec 562/2007</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se concedió orden de protección.</p> <p>En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Inicialmente pudieron ser calificados como de amenazas.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: Indicios de la comisión de un delito de malos tratos y amenazas a la mujer. Que sufrió malos tratos durante la relación, hecho corroborado por los hijos mayores. Que a pesar de estar separados el recurrente no admite la situación e insiste a la denunciante para reanudar la relación, bajo amenazas graves (amenazas de muerte). Se da un</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 1 de Hospitalet. DP 164/2007. Auto 193/08.</p> <p><u>Ponente:</u> María del Carmen, Zabalegui Muñoz.</p> <p>Que el Juzgado de Instrucción nº 2 de Hospitalet, tras la oportuna comparecencia, otorgó la protección solicitada: prohibición de aproximarse a menos de 25 metros de la víctima, a su domicilio o lugar de trabajo y de comunicarse con ella por cualquier medio</p> <p>Recurrente: el imputado.</p> <p>Se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. El Ministerio Fiscal se opuso al recurso.</p> <p><u>Motivo de la alegación:</u> que no existen indicios de criminalidad y que no existe una situación objetiva de riesgo.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> Las diligencias se incoaron en virtud de denuncia interpuesta el día 29 de marzo de 2007, por unos hechos que inicialmente pudieron calificarse como de amenazas.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> Tras el examen de los particulares aportados consideramos que el momento inicial de la investigación en que fue dictado el auto recurrido pudo concluirse la existencia de indicios de la comisión de malos</p>

	<p>constante acoso para reanudar la relación.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo apelación: Desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida.</p>	<p>tratos y amenazas a la mujer, por cuanto la víctima tras referir que había sufrido malos tratos durante la relación –corroborado por los hijos mayores de edad de la pareja, concretó que estaban separados, que sufría un <u>constante acoso del denunciado</u> para reanudar la relación y que la había amenazado diciéndole <u>que si no era para él, no sería para nadie</u>, frase de la que <u>se desprende el anuncio de un mal para su vida</u>. Atendiendo a la indiciaria conducta de malos tratos a la mujer perpetrada por el ahora apelante durante la relación de la pareja, la <u>no admisión de la separación</u> por parte de aquel <u>insistiendo a la denunciante para reanudar la relación</u> con la amenaza que si no era para él no sería para nadie. Procede desestimar el recurso de apelación.</p>
9	<p>APBCN, Sección 20ª, Auto 275/2008 de 5 de Marzo de 2008, Rec 679/2007</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Denegada orden de protección.</p> <p>En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Hechos que inicialmente pudieron calificarse como delito de quebrantamiento de condena.</p> <p>Elementos valoración Situación objetiva de riesgo: No se dan los presupuestos para considerar la existencia de una situación objetiva de riesgo. En primer lugar, cuando se dictó la resolución que se recurre habían variado sustancialmente las circunstancias: el</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 1 de Barcelona. DP 1255/2006. Auto 275/08.</p> <p>Ponente: Maria del Carmen, Zabalegui Muñoz.</p> <p>Las diligencias se siguen por la comisión de unos hechos que inicialmente pudieron calificarse como delito de quebrantamiento de condena. El Juzgado de VIGE denegó la prisión provisional del imputado, así como la orden de protección solicitada por la denunciante.</p> <p>Recurrente: la denunciante. Se interpuso recurso de apelación. El MF se opuso al recurso.</p> <p>Motivos de la alegación: Alega la existencia de indicios de criminalidad y que la prohibición de aproximación acordada en sentencia no era suficiente para garantizar su seguridad.</p> <p>Hechos relevantes: El Juzgado de Instrucción denegó la orden de protección al considerar que no existía una situación de riesgo debido a que desde la fecha de autos hasta el momento del dictado de la resolución habían variado sustancialmente las circunstancias, dado <u>que el imputado tenía una nueva relación sentimental con otra mujer, que estaba embarazada</u>, añadiendo en el auto propiamente recurrido que la seguridad de aquella venía garantizada por la pena accesoria impuesta en la sentencia</p>

	<p>imputado tenía una nueva relación sentimental; iba a ser padre con su nueva pareja; la seguridad de la recurrente venía garantizada por la pena accesoria impuesta en la sentencia que se estaba ejecutando; los hechos denunciados correspondían a un hecho puntual que aconteció meses atrás. La sensación de riesgo de la recurrente es meramente subjetiva ya que no existen datos suficientes para concluir que existe una situación de riesgo objetiva para la víctima.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo apelación: Se desestima el recurso de apelación y se confirma la resolución recurrida.</p>	<p>que se estaba ejecutando.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> Que los hechos que se investigan corresponden a un hecho puntual acaecido en octubre 2006. Que desde esa fecha hasta la fecha del auto que resuelve, denegando la orden de protección (20 de abril de 2007), las circunstancias personales del imputado, han variado notablemente. Por otro lado, la existencia de indicios de criminalidad (entendiendo que se produjo objetivamente el acercamiento a su anterior pareja durante la ejecución de la pena accesoria de prohibición aproximación a menos de 1000 metros y comunicación) no es suficiente para dictar orden de protección o imponer alguna medida cautelar penal como se pretende. En el momento de la celebración de la comparecencia, <u>el imputado había iniciado una nueva relación sentimental e iba a ser padre</u> al estar embarazada su actual pareja, <u>minimizaba el riesgo para la denunciante</u>, máxime cuando su protección estaba garantizada por la <u>pena accesoria de prohibición de aproximación y comunicación</u> que respecto de ella <u>estaba cumpliendo el denunciado</u> en el momento en que se dictó la resolución recurrida.</p> <p>Entiende el juzgador que la sensación de riesgo que se alega en el recurso es meramente subjetiva y siendo indispensable para otorgar la orden interesada que existan datos suficientes para concluir que existe una situación objetiva de riesgo para la víctima que aconseje adoptar alguna medida de protección. Se desestima el recurso de apelación.</p>
10	<p>AP Bcn, Sección 20ª, Auto 321/2008 de 26 Marzo 2008, Rec 706/2007</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Denegada la orden de protección solicitada.</p> <p>En la apelación</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 1 de Barcelona. DP 559/2007. Auto 321/08.</p> <p><u>Ponente:</u> María del Carmen, Zabalegui Muñoz.</p> <p>Se solicitó orden de protección que fue denegada. Recurrente: la denunciante.</p> <p>Se interpuso recurso de reforma, pero no de apelación. El MF se adhirió al recurso y presentó recurso subsidiario de apelación.</p> <p><u>Motivos de la alegación:</u> El MF entiende que existen indicios de criminalidad, al ser creíble la declaración de la denunciante, y que existe una situación objetiva de riesgo para aquella y su hijo, al reiterar las amenazas cada vez que</p>

<p>Indicios racionales de delito: Hechos que inicialmente pudieron calificarse como delito de lesiones a la mujer.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: La recurrente refiere episodios de maltrato a lo largo de la relación, pero no constan ni denuncias, ni partes médicos previos; que solo puede asegurarse la comisión de un hecho puntual (la agresión a la víctima y al bebé que portaba en brazos); que el día de autos ya no convivía con su compañero sentimental. No hay datos que permitan establecer la existencia de una situación objetiva de riesgo.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo apelación: Se desestima el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, y se confirma el auto recurrido.</p>	<p>acude al domicilio de la mujer, reclamándole dinero.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> existe una situación objetiva de riesgo para aquella y su hijo, al reiterar las amenazas cada vez que acude al domicilio de la mujer, reclamándole dinero. Para el tribunal no existe duda en relación a los indicios de criminalidad en la acción del imputado. La agresión a la víctima y al bebé que portaba en brazos, vino corroborada por el dato objetivo de las lesiones por las que fue atendida el día de autos consistentes en hematoma malar izquierdo y hematoma en la raíz nasal, constatando también que el bebé también presentaba lesiones. La juez de VIGE concluyó que no concurría esa situación objetiva y se considera que dicha decisión fue razonable. Eso en base a que la denunciante dijo que, si bien había sido maltratada a lo largo de la relación, no constan ni denuncias, ni partes médicos previos. En el momento inicial de la investigación solo pudo asegurarse la existencia de indicios de la comisión de un <u>hecho puntual</u>. Por otro lado, de la propia declaración de la denunciante se desprende que el día de autos ya <u>no convivía</u> con su compañero sentimental puesto que manifestó que aquel se había ido a vivir a Madrid, extremo corroborado.</p> <p>En el recurso de reforma interpuesto por la perjudicada esta alegó que estaba “<i>aterrada por el ataque de locura y violencia del imputado que tiraba cosas de la casa por el aire</i>”. La Juez de VIGE concluyó que no concurría esa situación objetiva.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> Tras el examen de los particulares se considera que la resolución fue razonable en base a lo siguiente: la denunciante dijo que había sido maltratada a lo largo de la relación, <u>pero no constan ni denuncias, ni partes médicos previos</u>, por lo que en aquel momento inicial de la investigación sólo pudo asegurarse <u>la existencia de indicios de la comisión de un hecho puntual</u> el día 25 de mayo de 2007; el día de autos <u>ya no convivía con su compañero sentimental</u> puesto que manifestó que aquel se había ido a vivir a Madrid, extremo corroborado. Se carecen de datos suficientes en el momento inicial de la tramitación de las diligencias para poder concluir la existencia de</p>
--	---

		<p>una verdadera situación objetiva de riesgo para la mujer y su hijo que hiciera indispensable la orden de protección. Se desestima el recurso interpuesto.</p>
<p>11</p>	<p>AP Bcn, Sección 20ª, Auto 425/2008 de 29 de Abril 2008, Rec 952/2007</p> <p style="text-align: center;">En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se otorgó orden de protección (prohibición de aproximarse a menos de 1000 metros de la víctima y a su domicilio, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio.</p> <p style="text-align: center;">En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Hechos que inicialmente pudieron calificarse como delito de violencia doméstica habitual.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: Lo relevante en el presente caso es la situación de maltrato continuado que dió lugar a que la mujer fruto de los constantes menosprecios sufridos, terminó siendo ingresada en un centro psiquiátrico. A ello cabe añadir la declaración de la hija de la víctima, así como la agresión puntual que dió lugar a unas lesiones y que quedó acreditada por el parte médico de lesiones.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Se desestima la apelación y se confirma el auto recurrido.</p>	<p>Juzgado de Instrucción nº 5 de Martorell. DP 140/2007. Auto 425/08.</p> <p><u>Ponente:</u> Maria del Carmen, Zabalegui Muñoz.</p> <p>Las diligencias se incoaron en virtud de denuncia por unos hechos que inicialmente pudieron calificarse como delito de violencia doméstica habitual, interesando orden de protección. Se otorgó la protección solicitada, que de forma concreta consistió en la prohibición de aproximarse a menos de 1000 metros de la víctima y a su domicilio, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio.</p> <p>Se concedió la orden de protección solicitada. Se interpuso recurso de apelación por el imputado. El MF se opuso al recurso.</p> <p><u>Motivos del recurso:</u> Que no existen indicios de criminalidad, ante la ausencia de denuncias, ni partes médicos anteriores, añadiendo que no existía una situación objetiva de riesgo para la denunciante.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> A pesar de la negación de los hechos por parte del imputado, con base a la declaración de la denunciante, su hija menor y el parte de lesiones sufridas en la fecha de autos, se desprende la existencia de indicios de criminalidad. Que a los hechos puntuales sucedidos el día 4 de septiembre de 2007 de los cuales consta parte médico de urgencia de aquella fecha que describe las lesiones, hay que añadir que durante la relación de ocho años que mantenía había venido sufriendo menosprecios e insultos.</p> <p>La hija corroboró las afirmaciones de la denunciante, y en el <u>dictamen médico forense</u>, además de la <u>constatación de las lesiones físicas</u>, se dictaminó la presencia en la mujer de un <u>estado psíquico fruto de los menosprecios sufridos</u> que aconsejaba el internamiento de un centro psiquiátrico, el cual fue acordado por auto de fecha 5 de Septiembre de 2007.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> De lo expuesto, se</p>

		<p>desprende la existencia de indicios de la comisión un delito de violencia doméstica habitual contra su pareja. Por los indicios del sometimiento por parte del imputado a su pareja a una <u>situación de sistemático maltrato psicológico, teniendo en cuenta los indicios de agresión física con causación de lesiones del día 4 de septiembre</u>, pudo concluirse la existencia de una situación objetiva de riesgo para la denunciante. Procede por tanto desestimar la apelación y confirmar el auto recurrido.</p>
12	<p>AP Bcn, Sección 20ª, Auto 539/2008 de 26 de Mayo, rec 989/2007</p> <p style="text-align: center;">En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se deniega la orden de protección solicitada.</p> <p style="text-align: center;">En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: No se han practicado todas las diligencias para afirmar con rotundidad la existencia de indicios de criminalidad.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: De lo actuado se desprende que existen indicios relativos a unas lesiones. El imputado carece de antecedentes penales por violencia de género. El hecho objeto de la causa se produjo en un período de ruptura de la pareja y por las diferencias existentes entre los cónyuges en relación al reparto de bienes. La sensación de riesgo de la mujer era meramente subjetiva.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo apelación: Procede desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.</p>	<p>Juzgado de Instrucción nº 1 de Granollers. DP 2243/2007. Auto 539/08.</p> <p><u>Ponente:</u> Maria del Carmen, Zabalegui Muñoz.</p> <p>Diligencias incoadas en virtud de denuncia interpuesta por la denunciante Sra X contra su esposo interesando orden de protección. Se dictó auto denegando la orden de protección.</p> <p>Se interpuso recurso de reforma y fue desestimado. A continuación, se interpuso recurso de apelación. El MF se adhirió al recurso.</p> <p><u>Motivos de la apelación:</u> que existe situación de riesgo debido a que se ya se había denunciado una anterior agresión, pendiente de juicio.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> El juez de instrucción, denegó la orden de protección, no sólo porque no se habían practicado todas las diligencias para afirmar con rotundidad la existencia de indicios de criminalidad, sino por la inexistencia de riesgo objetivo para la denunciante. De lo actuado se desprende que existen indicios relativos a que el imputado agarró por el brazo a la denunciante y le causó lesiones, sin perjuicio de ulteriores conclusiones a las que pudiera llegarse en fases más avanzadas de la investigación.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> Son razonables los argumentos vertidos para concluir que no se advierte una situación objetiva de riesgo para la denunciante puesto que el imputado <u>carece de antecedentes penales por violencia de género</u> y porque el hecho objeto de la causa se produjo en un período de ruptura de la pareja y por las diferencias existentes entre los cónyuges en</p>

		<p>relación al reparto de los bienes, por lo que aún cuando se hubiera presentado otra denuncia días antes (que no consta y que no supone la condena del acusado), también los hechos del otro procedimiento se debieron producir en el mismo período de tiempo y tensa situación, razón por la cual es aceptable que el Juez de Instrucción considerara <u>que la sensación de riesgo de la mujer era meramente subjetiva</u>, siendo indispensable para otorgar la orden interesada que existan datos suficientes para concluir que existe una situación objetiva de riesgo para la víctima que aconseje adoptar alguna medida de protección.</p> <p>Procede desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido.</p>
13	<p>AP Bcn, Sección 20ª, Auto 536/2008 de 26 de Mayo, rec 966/2007</p> <p style="text-align: center;">En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se deniega la convocatoria de la audiencia.</p> <p style="text-align: center;">En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Hechos que inicialmente pudieron calificarse como malos tratos y amenazas.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: La recurrente denunció los hechos catorce días después de sucedidos, lo que indicaba la ausencia de riesgo. Que la pareja rompió su relación y no se alegaron episodios violentos posteriores. El miedo alegado es meramente subjetivo.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo apelación: Desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida.</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 3 de Barcelona. DU 116/2007. Auto 536/08.</p> <p><u>Ponente:</u> Maria del Carmen, Zabalegui Muñoz.</p> <p>Se incoaron diligencias urgentes por la comisión de unos hechos que pudieron calificarse como malos tratos y amenazas, interesando orden de protección. El Juzgado de VIGE nº 3 de Barcelona dictó auto por el que se denegó la convocatoria de la audiencia del art 544 ter 4º de la LECrim.</p> <p>Se interpuso por la denunciante recurso de reforma y subsidiario de apelación. El MF se adhirió al recurso.</p> <p><u>Motivación del recurso:</u> Se refiere otro episodio ocurrido anteriormente y alegando que se encuentra sumida en un estado de miedo por lo acontecido y por la posibilidad de que el denunciado cumpla sus amenazas.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> En el presente supuesto, partiendo de la existencia de indicios de criminalidad contra el denunciado –malos tratos y amenazas a la mujer – innegables al haber formulado acusación el MF en la misma fecha que se dictó el auto recurrido, la Juez de VIGE consideró que no existía una situación de riesgo objetivo, teniendo en cuenta que la mujer <u>denunció los hechos catorce días después de sucedidos</u>, que indicaban la ausencia de riesgo, y <u>que la pareja rompió su relación el día 1 de mayo, sin que se alegaran episodios violentos posteriores</u>. El miedo que</p>

		<p>se alega es un <u>miedo meramente subjetivo</u>, sin que consten datos suficientes para concluir que existe una situación de riesgo para la víctima que aconsejara adoptar alguna medida de protección.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> Al igual que considera la Juez de VIGE, <u>la tardanza en denunciar indica que no existía un apremiante peligro para la ahora apelante</u>, máxime cuando tras la ruptura de la pareja – producida el mismo día de autos - <u>no se ha alegado que el denunciado hubiera adoptado alguna actitud violenta hacia ella</u>. Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso de apelación y confirma el auto recurrido.</p>
14	<p>AP Bcn, Sección 20ª, Auto 880/2008 de 31 de Julio 2008, Rec. 1102/2007</p> <p style="text-align: center;">En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se concedió la orden de protección solicitada</p> <p style="text-align: center;">En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Presunta comisión de un delito de lesiones a la mujer.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: La pareja estaba rota, como lo demuestra la gravedad de la agresión; la pareja vivía en una habitación sin posibilidad de llevar vidas separadas; riesgo de nuevas agresiones muy grave; la situación de riesgo no puede valorarse exclusivamente desde el parámetro de la existencia de anteriores denuncias; la víctima era golpeada desde que contrajo matrimonio; la agresión cometida fue brutal.</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 1 de Barcelona. DU 281/2007. Auto 880/08.</p> <p><u>Ponente:</u> Maria del Carmen, Zabalegui Muñoz.</p> <p>En relación a los hechos acontecidos y mas adelante se detallan, se solicitó orden de protección que se concedió. Se interpuso por el imputado recurso de apelación. El MF y la representación de la víctima se opusieron al recurso.</p> <p><u>Motivos de la alegación:</u> Inexistencia de una situación objetiva de riesgo y falta de motivación relativa a la necesidad de la medida cautelar.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> No se impugna por el apelante la existencia de indicios de criminalidad contra el imputado. El día de autos el imputado golpeó a su esposa en la cara, volviendo a golpearla cuando estaba en el suelo, causándole las lesiones plasmadas en el informe médico obrante en la causa.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> La sola existencia de indicios de criminalidad no es suficiente para otorgar la orden de protección, siendo preciso que se de una situación objetiva de riesgo. El Juez de VIGE motivó suficientemente la necesidad de la medida cautelar puesto que en el fundamento derecho primero “<i>in fine</i>” del auto recurrido razonó que <u>la pareja estaba rota, como lo demuestra la gravedad de la agresión</u>, y que al vivir en una habitación, sin posibilidad de vida separada en la vivienda, <u>el riesgo</u> de nuevas agresiones era muy alto. Se deben</p>

	<p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Procede desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.</p>	<p>aceptar los razonamientos del juzgador <i>a quo</i> en alzada, puesto que <u>la situación de riesgo no debe valorarse exclusivamente desde el parámetro de la existencia de anteriores denuncias</u>, dado que en el presente caso, aunque fuera la primera vez que se siguiera un procedimiento contra el apelante por delito de violencia de género, la denunciante manifestó que aquel <u>la golpeaba desde que se casaron</u> y en cualquier caso, aunque se haga abstracción de esa manifestación, a tenor de las lesiones que la mujer presentaba el día de autos existen indicios de la comisión <u>una brutal agresión contra la esposa</u>, derivándose de ello un alto riesgo para la integridad física de la mujer al no ser desdeñable la posibilidad de que el ahora apelante cometiera acciones similares, en caso de continuar conviviendo en una habitación. La conclusión es que la adopción de la orden de protección se ajustó a derecho, por lo que procede desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido.</p>
<p>15</p>	<p>AP Bcn, Sección 20ª, Auto 930/2008 de 1 de Septiembre de 2008, Rec 844/2007</p> <p style="text-align: center;">En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se denegó la orden de protección solicitada.</p> <p style="text-align: center;">En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Supuesto delito de maltrato en el ámbito familiar.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: En relación al supuesto delito de maltrato en el ámbito familiar hay versiones contradictorias de los hechos, sin que haya un dato objetivo que dote de una mayor credibilidad a una parte que a la otra.</p> <p>Los partes médicos apuntan a un acometimiento mutuo y ocasional ya que no existen antecedentes sobre hechos similares.</p> <p>Se da un acometimiento mutuo y ocasional ya</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 1 de Hospitalet. DP 346/2007. Auto 930/08.</p> <p><u>Ponente:</u> Isabel Camara Martinez</p> <p>Se solicitó orden de protección por un supuesto delito de maltrato en el ámbito familiar. Se denegó la orden de protección solicitada. Se interpuso por la representación procesal de la denunciante recurso de apelación.</p> <p><u>Motivo del recurso:</u> entiende la apelante que ha resultado acreditada una situación objetiva de riesgo para ella.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> En el presente caso, examinados los particulares aportados hemos de compartir el criterio establecido en la resolución combatida, y concluir que <u>no se cumplen los parámetros mínimos indispensables para la adopción de medidas cautelares penales</u> contra el acusado ni existe un riesgo “objetivo” razonables para la integridad física o psíquica de la mujer. Se ha de respetar la decisión de la Juez <i>a quo</i> que ha ponderado con suma cautela los intereses en juego, a la vista de las circunstancias que se deducen de las declaraciones efectuadas por las partes implicadas, <u>con versiones contradictorias sobre los hechos</u>, sin que</p>

	<p>que no existen antecedentes sobre hechos similares.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Se desestima el recurso de apelación y se confirma la resolución recurrida.</p>	<p><u>tampoco haya ningún dato objetivo</u> que dote de una mayor credibilidad a una parte que a la otra, sin que la circunstancia de que el imputado pueda ser consumidor de cocaína permita establecer una relación directa con la disputa origen de las actuaciones. A ello se añade que <u>los partes médicos obrantes en autos apuntan a un acometimiento mutuo</u> y ocasional ya que no existen antecedentes sobre hechos similares, y desde esa perspectiva, se está en el caso de respetar el criterio establecido, máxime cuando la resolución combatida es de fecha 27/07/07 y no se ha constatado que se haya producido ningún incidente violento. Debe confirmarse la resolución del juez a quo, desestimándose el recurso de apelación.</p>
16	<p>AP Bcn, Sección 20ª, Auto 262/2009 de 25 de Feb 2009, Rec 302/2008</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se otorgó la orden de protección solicitada.</p> <p>En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Lesiones a la mujer.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: La situación objetiva de riesgo pudo extraerse de la declaración de la declaración de la mujer, puesto que relató haber sido golpeada por él. Que la misma situación se había producido anteriormente aun cuando no lo había denunciado. Que estaban en trámite de separación, pero conviviendo en el mismo domicilio. No podían descartarse futuras agresiones.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Debe desestimarse el recurso de</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 1 de Sant Feliu del Llobregat. DU 30/2008. Auto 262/09.</p> <p><u>Ponente:</u> Maria del Carmen Zabalegui Muñoz</p> <p>Se solicitó orden de protección en relación a las circunstancias que más adelante se describen, siendo otorgada la orden de protección solicitada.</p> <p>Se interpuso por la representación procesal del imputado recurso de apelación. El MF se opuso al recurso.</p> <p><u>Motivación de la apelación:</u> Se alza el recurrente, alegando que no existen indicios de criminalidad, al no ser suficiente la declaración de la denunciante, y que además no había situación de riesgo.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> Las diligencias se siguieron por los trámites de DU, no pudiéndose negar la existencia de indicios de la comisión de un delito de violencia de género (lesiones a la mujer), al haber presentado el MF acusación contra el denunciado por el art 171.4 CP, y haberse abierto juicio oral contra el ahora recurrente.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> La situación de riesgo objetivo para la esposa pudo extraerse de la declaración de la mujer, puesto que relató haber sido golpeada por él, que la misma situación se había producido anteriormente aun</p>

	<p>apelación y confirmarse la resolución recurrida.</p>	<p>cuando no lo había denunciado y que estaban en trámite de separación <u>aunque seguían viviendo en el mismo domicilio</u>; por lo que al existir indicios de una actuación de violencia física del imputado hacia su esposa, ante lo <u>deteriorado de la relación del matrimonio que ya estaba en trámite de separación</u>, la conclusión relativa a que la mujer se encontraba en una situación de riesgo objetivo fue razonable, dado que no podía descartarse futuras agresiones del hombre a la mujer. Debe desestimarse el recurso de apelación.</p>
<p>17</p>	<p>APBcn, Sección 20ª, Auto 271/2009 de 4 de Marzo de 2009. Rec 369/2008</p> <p style="text-align: center;">En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se otorgó la orden de protección solicitada.</p> <p style="text-align: center;">En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: se siguen por delito de lesiones a la mujer.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: Que la víctima se encuentra en situación objetiva de riesgo se extrae de su declaración y de las lesiones que presentó; que en aquel momento estaba embarazada, y la víctima indicó que había sufrido malos tratos con anterioridad.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Se desestima el recurso de apelación y se confirma la resolución recurrida.</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 4 de Barcelona. DP 118/2008. Auto 271/09.</p> <p><u>Ponente:</u> Maria del Carmen Zabalegui Muñoz</p> <p>Se solicitó orden de protección en relación a las circunstancias que más adelante se describen otorgándose la orden de protección solicitada.</p> <p>Se interpuso por la representación procesal del imputado recurso de reforma que fue desestimado, interponiéndose a continuación recurso de apelación. El MF y la defensa de la víctima se opusieron al recurso.</p> <p><u>Motivos de la alegación:</u> que no existen indicios de criminalidad y que no existe situación objetiva de riesgo.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> El imputado manifestó que no recordaba haber agredido a su pareja. La perjudicada declaró que el imputado llegó a la casa y la despertó para pedirle dinero, profirió frases insultantes, la tiró sobre la cama y le pegó un cachetazo en la cara, <u>diciendo que quería el dinero para beber</u>. En los años anteriores también la había agredido físicamente y la había insultado. A partir de la <u>declaración de la mujer y de las contusiones que presentaba se puede concluir la existencia de indicios de un delito de lesiones a la mujer</u>.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> No obstante, para otorgar la orden es preciso que existan datos suficientes para concluir que existe una situación objetiva de riesgo para la víctima que aconsejara adoptar alguna medida de protección, no un temor meramente subjetivo; la situación objetiva de riesgo para la compañera sentimental del ahora apelante pudo extraerse se su declaración y de las</p>

		<p><u>lesiones que presentó</u>, y teniendo en cuenta que en aquel momento <u>estaba embarazada</u> y que también dijo que había <u>sufrido malos tratos con anterioridad</u>, fue razonable concluir que la mujer se encontraba en una situación de riesgo que hacía necesaria la adopción de medidas de protección. Por tanto, se desestima el recurso de apelación.</p>
18	<p>APBcn. Sección 20ª, Auto 576/2009 de 25 Mayo 2009, Rec 459/2008</p> <p style="text-align: center;">En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se denegó la orden de protección solicitada.</p> <p style="text-align: center;">En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Hechos que inicialmente pudieron calificarse como delitos de amenazas a la mujer.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo:</p> <p>No puede concluirse una situación objetiva de riesgo para denunciante, ya que manifestó inicialmente que no tenía miedo a que el denunciado cumpliera sus amenazas. Que no es suficiente un mero temor subjetivo de la víctima desdiciéndose de su inicial declaración en la que dijo lo contrario. Se carece de datos para revocar el auto recurrido.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida.</p>	<p>Juzgado de Instrucción nº 18 de Barcelona. DP 3549/2007. Auto 576/09.</p> <p><u>Ponente:</u> María del Carmen Zabalegui Muñoz</p> <p>Los hechos inicialmente pudieron calificarse como delitos de amenazas a la mujer, habiendo solicitado orden de protección. El JI nº 18 de BCN celebró la oportuna audiencia por la que denegó la orden de protección.</p> <p>Se interpuso por la representación procesal de la víctima recurso de reforma y subsidiario de apelación. El MF y la defensa del imputado se opusieron al recurso.</p> <p><u>Motivos de alegación:</u> existen indicios de criminalidad y una situación objetiva de riesgo.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> El JI denegó la orden de protección al concluir que no existía una situación objetiva de riesgo para la denunciante al haber manifestado inicialmente que <u>no tenía miedo a que el denunciado cumpliera sus amenazas</u>. Se reconoce la existencia de indicios de criminalidad, aunque en el juicio oral fuera absuelto del delito de amenazas por el que se formuló acusación. Que al no ser suficiente un temor subjetivo de la víctima desdiciéndose de su inicial declaración en la que dijo lo contrario, carecemos de datos concluyentes para revocar el auto recurrido, por lo que debe ser íntegramente mantenido.</p> <p>Se desestima el recurso apelación.</p>
19	<p>APBcn. Sección 20ª, Auto 622/2009 de 29 Mayo 2009, Rec 769/2008</p>	<p>Juzgado de Instrucción nº 6 de Arenys de Mar (VIGE). DU 28/08. Auto 622/09.</p>

	<p style="text-align: center;">En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se denegó la orden de protección</p> <p style="text-align: center;">En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: son muy endebles. En cualquier caso, se trataría de malos tratos.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: Los indicios de criminalidad contra el imputado son bastante endebles. Que la denunciante reiteró que “quería al denunciado”. Las desavenencias de la pareja eran por motivos más bien de índole económica; la víctima refiere haber sufrido malos tratos psicológicos de una manera difusa.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Procede desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido.</p>	<p><u>Ponente:</u> María del Carmen Zabalegui Muñoz</p> <p>Se solicitó por la perjudicada orden de protección, que fue denegada.</p> <p>Se interpuso por la denunciante recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el expresado auto.</p> <p><u>Motivación de la alegación:</u> existen indicios de criminalidad y una situación de riesgo.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> los indicios de criminalidad contra el imputado <u>son bastante endebles</u>. Del relato efectuado por la víctima se desprende <u>desavenencia de la pareja por motivos económicos</u>, refiriendo haber sufrido malos tratos psicológicos de una manera difusa. El imputado dio una versión contraria de los hechos, desprendiéndose también de su relato <u>las desavenencias de la pareja por temas de corte económico</u>, refiriendo que ella era la que le había agredido a él. Que la denunciante dijo que recibió malos tratos psicológicos. Que la pareja <u>tuvo una breve relación de unos dos años</u> y que convivieron en tres domicilios distintos en un corto espacio de tiempo, <u>sin que conste que la denunciante hubiera recibido agresiones físicas</u>, ni otros datos para afirmar con rotundidad que se encontraba en una situación de peligro para su integridad física o psíquica frente al imputado, por lo que podemos concluir que la denegación de la orden de protección se ajustó a derecho. Procede desestimar el recurso.</p>
20	<p>APBcn, Sección 20^a, Auto 892/2009 de 22 de Julio 2009, Rec.312/2009</p> <p style="text-align: center;">En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se denegó la orden de protección solicitada.</p> <p style="text-align: center;">En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Malos tratos a</p>	<p>Juzgado de Instrucción nº 4 de Hospitalet de Llobregat. DP 6288/08. Auto 892/09.</p> <p><u>Ponente:</u> María del Carmen Zabalegui Muñoz</p> <p>Las diligencias previas se siguen por delito de malos tratos a la mujer. Se solicitó orden de protección que fue denegada.</p> <p>La defensa de la víctima interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. El MF se adhirió al recurso. La defensa del imputado se opuso al recurso.</p> <p><u>Motivos de alegación:</u> Se alega en esencia que existen indicios de criminalidad contra el imputado y que por ello la mujer está en una situación de riesgo.</p>

	<p>la mujer</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: Existen indicios de criminalidad contra el imputado (malos tratos a la mujer). Que se produjo un episodio de tensión cuando coincidieron el imputado y la denunciante acompañada de su actual pareja. Que el imputado le ocasionó unas lesiones leves.</p> <p>Sólo ha existido indicios de la comisión de un hecho puntual por lo que teniendo en cuenta que la pareja estaba separada, no existían en aquel momento procesal datos suficientes y contundentes para concluir que la mujer se encontraba en una situación de verdadero riesgo o peligro objetivo frente al denunciado.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido.</p>	<p><u>Hechos relevantes y resolución de la Sala:</u> Partimos de la existencia de indicios de criminalidad contra el imputado (malos tratos a la mujer). Que existió <u>un episodio de tensión entre el imputado y la perjudicada que terminó con unas lesiones leves</u>. Que a pesar de haber manifestado la denunciante que habían ocurrido episodios agresivos anteriores, lo cierto es que en el momento incipiente de la investigación en que fue dictado el auto recurrido <u>sólo existían indicios de la comisión de un hecho puntual</u> por lo que teniendo en cuenta que <u>la pareja estaba separada</u>, no existían en aquel momento procesal datos suficientes y contundentes para concluir que la mujer se encontraba en una situación de verdadero riesgo o peligro objetivo frente al denunciado. Se ratifica la denegación de la orden de protección, desestimándose el recurso interpuesto.</p>
21	<p>AP Bcn. Sección 20ª, Auto 897/2009 de 22 de Julio 2009, Rec 436/2009</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se denegó la orden de protección.</p> <p>En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: delito de amenazas a la mujer.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: De la declaración pudo entenderse la existencia de indicios de la comisión de un</p>	<p>Juzgado de Instrucción nº 15 de Hospitalet de Llobregat. DP 5155/08. Auto 897/09.</p> <p><u>Ponente:</u> Maria del Carmen Zabalegui Muñoz.</p> <p>Las diligencias se siguen por delito de amenazas contra el agresor, en virtud de denuncia interpuesta por su ex compañera sentimental. Se solicitó orden de protección la cual fue denegada. La representación de la víctima interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación. El MF se opuso al recurso</p> <p><u>Motivos de recurso:</u> Que existen indicios de criminalidad contra el imputado y una situación objetiva de riesgo para la denunciante.</p> <p><u>Resolución (FD):</u> Se denegó por no existir situación objetiva de riesgo. Aunque las versiones de denunciante y denunciado fueran contradictorias, de las manifestaciones de la primera pudo entenderse la existencia de indicios de la comisión de un <u>delito de amenazas a la mujer</u>, aunque endeble dado que en el momento incipiente en que fue</p>

	<p>delito de amenazas a la mujer, aunque endeble, dado que no existía ningún elemento corroborador. Tampoco de episodios anteriores de amenazas y malos tratos, no habiendo interpuesto denuncia en el momento de la comisión.</p> <p>No se advertía una situación de riesgo para la mujer atendiendo al comportamiento de había llevado hasta el momento de la denuncia. La pareja vivía separada en el momento en que fue dictado el auto recurrido.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido</p>	<p>celebrada la comparecencia no existía ningún elemento corroborador, así como tampoco de unos <u>episodios anteriores (amenazas y malos tratos)</u> también referidos por la mujer y por los que no interpuso denuncia en el momento de la comisión. No obstante, para otorgar la protección interesada es preciso que exista una situación de riesgo objetiva, no un temor meramente subjetivo. La Juez de Instrucción consideró de forma razonada que <u>no se advertía una situación de riesgo para la mujer atendiendo al comportamiento que había llevado hasta el momento de la denuncia</u>, puesto que cuando venía a Barcelona pernoctaba en el domicilio ocupado por el <u>imputado</u> (que había sido el común) lo que no se compatibiliza con la situación de riesgo que alega. Debemos aceptar los razonamientos vertidos en el auto recurrido, por cuanto <u>al vivir la pareja separada en el momento en que fue dictado el auto recurrido</u> no existían datos suficientes y contundentes para concluir que la mujer se encontraba en una situación de verdadero riesgo o peligro objetivo frente al denunciado, por lo que sólo podemos concluir que la denegación de la orden de protección se ajustó a derecho. Se desestima el recurso de apelación.</p>
22	<p>AP Bcn. Sección 20ª, Auto 893/2009 de 22 de Julio 2009, Rec 592/2009</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se denegó la orden de protección solicitada.</p> <p>En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Delito de lesiones contra la mujer.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: La agresión fue un hecho puntual. Que no constan otras denuncias previas, ni partes médicos acreditativos de haber sufrido lesiones con anterioridad. La pareja no convivía. Que no existen datos suficientes en</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 1 de Hospitalet de Llobregat. DP 136/09. Auto 893/09.</p> <p>Ponente: María del Carmen Zabalegui Muñoz.</p> <p>Las diligencias se siguen por delito de lesiones a la mujer, en virtud de denuncia interpuesta por la compañera sentimental del agresor, quien solicitó orden de protección.</p> <p>Se denegó la orden de protección solicitada. La defensa de la perjudicada interpuso recurso de apelación. El MF se adhirió al recurso. La defensa del imputado se opuso al recurso.</p> <p><u>Motivos de la alegación:</u> Existen indicios de criminalidad contra el imputado y que por ello la mujer está en situación de riesgo.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> Debemos partir de la existencia de indicios de criminalidad contra el imputado (lesiones a la mujer), puesto que así se argumentó en el auto recurrido y ese extremo no ha sido discutido. Existen indicios relativos a que, estando ambos miembros de la</p>

	<p>aquel momento para determinar que la víctima se encontraba en una situación objetiva de riesgo.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Se desestima la apelación y se confirma el auto recurrido.</p>	<p>pareja en un centro de esparcimiento, el hombre dio una bofetada en la cara a la mujer y la cogió posteriormente por el cuello para que no abandonara el lugar; obrando el correspondiente <u>parte médico de urgencias</u> en el que consta que víctima presentaba hematoma en el pómulo izquierdo y hematomas en el cuello.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> En relación a la situación objetiva de riesgo en el recurso no se dan mayores argumentos para sostener que la mujer se encuentra en peligro. A pesar de que la denunciante manifestó que hechos similares se habían producido anteriormente, <u>ni constan denuncias previas, ni partes médicos acreditativos</u> de haber sufrido lesiones con anterioridad, por lo que en el momento en que fue dictado el <u>auto tan solo existían indicios de la comisión de un hecho puntual</u>, por lo que teniendo en cuenta que la pareja no convivían, <u>no existía en aquel momento</u> procesal datos suficientes y contundentes para concluir que la mujer se encontraba en una situación de verdadero riesgo o peligro objetivo frente al denunciado. Sólo podemos concluir que la denegación de la orden de protección se ajustó a derecho. Se desestima la apelación.</p>
23	<p>APBCn, Sección 20ª, Auto 899/2009 de 22 de julio, Rec. 392/2009</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se denegó la orden de protección solicitada.</p> <p>En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Malos tratos a la mujer y falta de injurias</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: El temor de la denunciante es subjetivo, basado en la existencia de unos mensajes que transmitían “miedo”.</p> <p>Cuando se solicita la orden de protección</p>	<p>Juzgado de Instrucción nº 6 de Arenys de Mar. DP 136/09. Auto 899/09.</p> <p><u>Ponente:</u> Maria del Carmen Zabalegui Muñoz.</p> <p>Las diligencias arriba indicadas se siguen por delito de malos tratos a la mujer y falta de injurias. Se celebró comparecencia por la que se denegó la orden de protección solicitada.</p> <p>La representación de la denunciante interpuso recurso de reforma y subsidiario del recurso de apelación. El MF y la defensa del imputado se opusieron al recurso.</p> <p><u>Motivos de alegación:</u> se alega en esencia que existen indicios de criminalidad contra el imputado y que existen unos mensajes a través de los cuales transmite “miedo”.</p> <p><u>Hechos relevantes y Resolución de la Sala:</u> A pesar de lo manifestado en el recurso, debemos partir de la existencia de indicios de criminalidad contra el imputado (malos tratos a</p>

	<p>hacía meses que la pareja había roto, sin existir mayor contacto entre ellos. Los mensajes son de meses antes de la solicitud de la protección. Cuando se dicta el auto denegando al orden de protección, no hay datos que permitan concluir que existe una situación objetiva de riesgo.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido.</p>	<p>la mujer, injurias e incluso coacciones).</p> <p>En el propio recurso se manifiesta una situación de temor subjetiva, dado que la apelante concluyó sus alegaciones haciendo referencia a la existencia de unos mensajes que transmitían “miedo”. Que no se puede obviar que en el momento en que se pidió la protección la pareja se había roto hacía meses, sin volver a existir contacto entre ellos, y aunque el imputado hubiera remitido los mensajes, estos también se produjeron meses antes de la solicitud de protección. En el momento de dictarse el auto recurrido no existían datos suficientes y contundentes para concluir que la mujer se encontraba en una situación de verdadero riesgo o peligro objetivo frente al denunciado, por lo que sólo pueden concluirse que la denegación de la OP se ajustó a derecho.</p>
24	<p>AP Bcn, Sección 20ª, Auto 984/2009 de 31 Julio 2009, Rec 1156/2008</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se denegó la orden de protección solicitada.</p> <p>En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Malos tratos a la mujer</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: Se produjo un episodio de tensión entre la pareja. Que se produjeron empujones habiéndose golpeado la mujer en las piernas; que no se profirieron por parte del imputado frases anunciadoras de males a su compañera o a sus hijos. Se trató de hechos puntuales. Que no existían datos suficientes en aquel momento (redacción del auto) para concluir que existía una situación objetiva de riesgo.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Se desestima el recurso de</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 1 de Mataró. DU 201/08. Auto 984/09.</p> <p><u>Ponente:</u> Maria del Carmen Zabalegui Muñoz.</p> <p>Se siguen diligencias por delito de malos tratos, en virtud de denuncia interpuesta por la compañera sentimental del imputado. Se denegó la orden de protección solicitada por la víctima. La defensa de la víctima interpuso recurso de apelación. El MF y la defensa del imputado se opusieron al recurso.</p> <p><u>Motivos del recurso:</u> Que existen indicios de criminalidad contra el imputado y que por ello la mujer está en una situación de riesgo.</p> <p><u>Hecho relevantes</u> Debemos partir de la existencia de indicios de criminalidad contra el imputado (malos tratos a la mujer), puesto que así se argumentó en el auto recurrido y ese extremo no ha sido discutido; por lo que existen indicios relativos a que <u>se produjo un episodio de tensión entre la pareja</u>, habiendo empujado el imputado a su compañera tanto al mediodía como en la noche del día de autos para echarla de la casa (no con la clara intención de agredirla), habiéndose golpeado la mujer en las piernas con el carrito del bebé; sin que el imputado hubiera proferido frases anunciadoras de males a su compañera o a sus hijos, sino tan solo que se iba a llevar al niño (hijo común) con él.</p>

	<p>apelación interpuesto y se confirma el auto recurrido.</p>	<p><u>Resolución de la Sala:</u> Ahora bien, aunque existan indicios de la comisión de un delito de violencia de género, para otorgar la protección interesada es preciso que exista una situación de riesgo objetiva. En el momento incipiente de la investigación en que fue dictado el <u>auto recurrido sólo existían indicios de la comisión de los hechos puntuales</u> referidos, por lo que no existían en aquel momento procesal datos suficientes y contundentes para concluir que la mujer y sus tres hijos se encontraban en una situación de verdadero riesgo o peligro objetivo frente al denunciado, y consecuentemente sólo podemos deducir que la denegación de la orden de protección se ajustó a derecho. Se desestima el recurso de apelación.</p>
<p>25</p>	<p>AP Bcn, Sección 20ª, Auto 1065/2009 de 15 de Septiembre de 2009, Rec 1502/2008.</p> <p style="text-align: center;">En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se concede la orden de protección solicitada.</p> <p style="text-align: center;">En fase de apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: lesiones y amenazas a la mujer. (los hechos son innegables).</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: Indicios de criminalidad contra el imputado innegables, fundamentados en la declaración de la mujer, corroborada por las lesiones padecidas. Se realiza una amenaza en presencia de los agentes.</p> <p>Reacción desproporcionada del imputado por los celos, pudiendo repetirse episodios similares e incluso hacer efectivas las amenazas si siguieran teniendo contacto.</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 4 de Mataró. DU 228/08. Auto 1065/09.</p> <p><u>Ponente:</u> Maria del Carmen Zabalegui Muñoz.</p> <p>Las diligencias urgentes se siguieron por la comisión de unos hechos que inicialmente pudieron calificarse como delito de lesiones a la mujer y delito de amenazas a la mujer. Se denegó la orden de protección solicitada por la víctima. La defensa del imputado interpuso recurso reforma y subsidiario de apelación. El MF se opuso al recurso.</p> <p><u>Motivos de alegación:</u> No existen indicios suficientes de criminalidad, ni una situación de riesgo. Además, también se alegó inmotivación.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> La alegación inmotivada del auto recurrido debe ser rechazada por cuanto la resolución tuvo la motivación suficiente a los efectos de dictar la orden de protección. La existencia de indicios de criminalidad se dedujo de la <u>declaración de la denunciante, del informe médico emitido en la fecha de autos y la corroboración de la declaración de aquella en relación a las amenazas, puesto que los agentes de policía presenciaron el episodio.</u> Además en el momento en que se dictó el auto recurrido, los indicios de criminalidad contra el imputado eran innegables, no sólo atendiendo a la declaración de la mujer corroborada por el <u>dato objetivo de las lesiones padecidas (contusión facial)</u>, sino también porque en la misma fecha se formuló acusación y se abrió el juicio oral contra él; pudiendo afirmar a título indiciario</p>

	<p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Se desestima el recurso de apelación y se confirma el auto recurrido.</p>	<p>que el ahora recurrente agredió a su compañera sentimental causándole lesiones por las que precisó una primera asistencia facultativa y que a posteriori, una vez los agentes de policía acudieron al lugar, le profirió una frase de contenido amenazante. Por tanto, no hay duda en relación a los hechos delictivos. <u>Resolución de la Sala:</u> Por lo que a la situación objetiva de riesgo se refiere <u>es razonable entender que la denunciante se hallaba en tal situación de riesgo ante los indicios de desproporcionada reacción del imputado por celos, pudiendo repetirse episodios similares</u> e incluso hacer efectivas las amenazas si siguieran teniendo contacto. Procede desestimar el recurso de apelación.</p>
26	<p>APBcn, Sección 20ª, Auto 1351/ 2009 de 30 de Nov 2009, Rec. 1122/2009</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se deniega la orden de protección solicitada.</p> <p>En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Malos tratos psíquicos.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: Los indicios de criminalidad son endebletes (víctima de malos tratos fundamentalmente psicológicos). La víctima presente declaró que nunca fue agredida físicamente y al cese de la convivencia de la pareja. La denunciante marchó a Argentina con el hijo común de la pareja.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 2 de Barcelona. DP 278/09. Auto 1351/09.</p> <p>Ponente: Maria del Carmen Zabalegui Muñoz.</p> <p>Las diligencias se siguen por presunto delito de malos tratos psíquicos.</p> <p>Se denegó la orden de protección solicitada por la víctima. La defensa de la víctima interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. El MF se adhirió al recurso. La defensa del imputado se opuso al recurso.</p> <p><u>Motivos alegación:</u> que existen indicios de criminalidad contra el denunciado y una situación objetiva de riesgo para la denunciante por riesgo de reiteración.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> Se alega la existencia de indicios de criminalidad y situación objetiva de riesgo para la perjudicada por el riesgo de reiteración. En el presente supuesto, existen indicios de criminalidad contra el imputado con base a la declaración de la denunciante, si esos indicios son endebletes por cuanto la mujer relata haber sido víctima de malos tratos – fundamentalmente psicológicos- durante la relación de pareja (fue consciente en un foro de Internet de ser una mujer maltratada) sin que existan denuncias anteriores, ni datos contundentes que avalen sus afirmaciones, si bien <u>presenta una sintomatología psicológica propia de la mujer maltratada.</u></p>

	<p>la apelación: Se desestima el recurso de apelación y se confirma el auto recurrido.</p>	<p><u>Resolución de la Sala:</u> Considera razonable los argumentos del auto denegando la orden de protección para concluir que no se daba una situación objetiva de riesgo, atendiendo a que ésta <u>declaró que nunca fue agredida físicamente y al cese de la convivencia de la pareja.</u> Además, esto vino reforzado porque cuando se dictó el auto que resolvió el previo recurso de reforma interpuesto, dado que la denunciante <u>marchó a Argentina con el hijo común de la pareja.</u> Que se carece de datos en la alzada para afirmar que se da aquella situación de riesgo objetivo, por lo que no se dispone de argumentos para dictar una resolución distinta de la adoptada por la Juez de VIGE, debiendo confirmar la denegación de la orden de protección. Procede desestimar el recurso de apelación.</p>
27	<p>AP Bcn, Sección 22ª, Auto 51/2010 de 23 de Feb. 2010, Rec 66/2010</p> <p style="text-align: center;">En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se concede orden de protección</p> <p style="text-align: center;">En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: No hay referencia alguna en todo el auto a que posible delito podría referirse.</p> <p>Elementos valoración Situación objetiva de riesgo: Existencia de dos versiones contradictorias de lo sucedido el día de autos. La versión de la denunciante no goza de ninguna corroboración, ni directa ni indirecta, lo que impide afirmar la existencia de indicios racionales de criminalidad. De aquí el auto de SP. No hay indicios racionales de criminalidad en el imputado.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo</p>	<p>Juzgado de Instrucción nº 1 de Badalona. DU 299/09. Auto 51/2010.</p> <p><u>Ponente:</u> Joan Francesc Uría Martínez</p> <p>Se acordó la orden de protección solicitada por la víctima. La defensa del imputado interpuso recurso reforma y subsidiario de apelación. El MF impugnó el recurso, previamente ante el Juzgado había solicitado el sobreseimiento.</p> <p><u>Motivos de la apelación:</u> El apelante niega la existencia de una situación objetiva de riesgo que requiera la adopción de medidas en favor de la víctima. Señala también que el Juzgado VIGE nº 1 ha dictado auto de SP, si bien tal resolución no es firme todavía.</p> <p><u>Hechos relevantes y resolución de la Sala:</u> El exámen del testimonio transmitido para la decisión del recurso pone de manifiesto la existencia de <u>dos versiones contradictorias</u> sobre lo que sucedió el 21 de noviembre y nada más. Que la versión de la denunciante no disfruta de ninguna corroboración directa ni indirecta, lo que <u>impide afirmar la existencia de indicios racionales de criminalidad</u>, y explica la decisión de sobreseimiento adoptada por la jueza de la causa, como expresamente se expone en la interlocutoria de 24 de noviembre del Juzgado de VIGE nº 1 de Badalona. Entiende este Tribunal que con independencia de que se convierta en firme o no la decisión de sobreseimiento, no concurre el requisito básico y primario de cualquier medida cautelar penal,</p>

	<p>la apelación: Se estima el recurso de apelación y se revocan los autos que disponen las medidas de protección.</p>	<p>esto es la existencia de indicios racionales de criminalidad en la persona a la cual afectaría negativamente, por lo que cabe estimar el recurso formulado.</p>
28	<p>AP Bcn, Sección 20ª, Auto 235/2010 de 23 de Feb. 2010, Rec 272/2009</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se concedió la orden de protección solicitada.</p> <p>En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: malos tratos a la mujer.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: Declaración de la denunciante valorada junto con la documentación médica. Se puede afirmar que en el curso de una discusión agredió a su compañera sentimental y le causó lesiones. Por la posibilidad de repetición de los episodios de violencia.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 4 de Barcelona. DU 270/08. Auto 235/2010.</p> <p><u>Ponente:</u> Carmen Zabalegui Muñoz</p> <p>Las diligencias urgentes se siguen por la comisión de unos hechos que inicialmente pudieron calificarse como delitos de malos tratos a la mujer. Se acordó la orden de protección solicitada por la víctima. La defensa del imputado interpuso recurso reforma y posteriormente de apelación. El MF se opuso al recurso.</p> <p><u>Motivación de la apelación:</u> No existen indicios de criminalidad, ni una situación de riesgo.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> En el momento en que se dictó el auto recurrido existían indicios de criminalidad contra el imputado, no sólo por la <u>declaración de la denunciante valorada junto con la documentación médica</u>, sino también porque en la misma fecha se formuló acusación y se abrió el juicio oral contra él; pudiendo afirmar a título indiciario que el ahora recurrente en el curso de <u>una discusión agredió a su compañera sentimental y le causó lesiones</u>.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> En relación a la situación objetiva de riesgo, considera el tribunal que fue razonable entender que la denunciante se hallaba en una situación objetiva de riesgo ante los indicios de criminalidad contra el imputado y la posibilidad de que pudieran repetirse episodios similares. Procede desestimar la apelación.</p>
29	<p>APBcn, Sección 20ª, Auto 448/2010 de 7 de Abril 2010, Rec 652/2009.</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se concedió la orden de protección solicitada.</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 3 de Sant Boi del Llobregat. DU 19/09. Auto 448/2010.</p> <p><u>Ponente:</u> Mª del Carmen Domínguez Naranjo.</p> <p>Se solicitó orden de protección por los hechos que más adelante se narrarán. Se acordó la orden de protección solicitada por la víctima. La defensa del imputado interpuso recurso de apelación. El MF se opuso al recurso.</p> <p><u>Motivos de la oposición:</u> Considera la parte</p>

	<p style="text-align: center;">En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Amenazas</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: Posible repetición de conductas violentas. Unas presuntas amenazas con un cuchillo que explica la víctima, y la actual relación enconada que mantienen las partes con motivo de su ruptura</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación</p> <p>Procede desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido.</p>	<p>apelante que no concurre el requisito de riesgo objetivo para la víctima y tampoco indicios de criminalidad</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> Que las disputas entre ellos se reducen a meros conflictos propios de la relación que han mantenido, y que sus denuncias no se sostienen coincidiendo en tiempo con la pretensión de la Sra X de quedarse en la vivienda, <u>sin existir “prueba” que sustente las amenazas denunciadas.</u> Añade extralimitándose en su derecho de defensa que el Juez lo “<i>considera culpable</i>” entre otra serie de manifestaciones que nada tienen que ver con los elementos que se tuvieron en cuenta para adoptar la medida.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> El Tribunal considera acertado y motivado el criterio del instructor, puesto que, en el caso estudiado en alzada, <u>si existe peligro para la denunciante, derivado de la posible repetición de conductas violentas</u> que ella refiere y que son acogidas por la instructora, con el privilegio de la inmediatez, frente a la versión legítima pero meramente exculpatoria del imputado.</p> <p>Es evidente que ante <u>unas presuntas amenazas con un cuchillo</u> que explica la víctima, y la actual <u>relación enconada que mantienen las partes con motivo de su ruptura</u>, la medida de protección cautelar se hace necesaria. Procede la desestimación del recurso de apelación.</p>
30	<p>APBCN, Sección 22ª, Auto 144/2010 de 20 de Abril 2010, Rec 154/2010</p> <p style="text-align: center;">En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se denegó la orden de protección.</p> <p style="text-align: center;">En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Contra la integridad física.</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 2 de Barcelona. DU 325/09. Auto 144/2010.</p> <p><u>Ponente:</u> Patricia Martínez Madero.</p> <p>Se solicitó orden de protección por entender que se cometió un delito contra la integridad física de la denunciante. Se denegó la orden de protección interesada por la víctima. La denunciante recurrió en reforma y desestimada posteriormente en apelación.</p> <p><u>Motivos de la apelación:</u> La recurrente argumenta que procede acordar la orden de protección interesada al existir en la causa indicios fundados de la comisión de un delito contra la integridad física de la denunciante por parte de su pareja. Sostiene agresiones en fechas 20 y 23 de nov 2009.</p>

	<p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: El agresor, no tiene antecedentes por hechos relacionados con la violencia de género, y considera la instructora que la agresión denunciada de 20 de noviembre de 2009 es insuficiente para fundamentar tal apreciación en la argumentación que se comparte.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido.</p>	<p><u>Hechos relevantes:</u> Que concurre riesgo objetivo para la denunciante dado el <u>carácter posesivo y violento del imputado</u> reflejado en los hechos que se le imputan. Que el imputado ha sido detenido en varias ocasiones, todas ellas por delitos violentos. Que tiene miedo de que a la menor evidencia (¿) vuelva a agredirla.</p> <p>La víctima refiere en su exploración en fecha 20 de noviembre de 2009, cuando estaba en una fiesta, su pareja, creyendo que iba en compañía de otro, la golpeó en toda la parte izquierda, en la cara, en el brazo, el estómago, y que el 23 de noviembre de 2009 quedó con él para decirle que no quería continuar la relación y él se puso agresivo, gritándole, insultando, que la cogió fuertemente de las muñecas y la zarandeaba. Consta parte médico de fecha 20 de noviembre de 2009 que objetiva policontusiones y un hematoma malar izquierdo; y en el atestado policial constan las declaraciones del Sr. X y del Sr Y que corroboran la versión de la misma sobre los hechos del 23 de noviembre de 2009.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> La decisión de la Instructora de denegar la orden de protección no se asienta en negar tales indicios, pese a las consideraciones efectuadas sobre el testimonio de la menor, <u>sino en negar la concurrencia de la situación objetiva de riesgo, ya que el agresor, no tiene antecedentes por hechos relacionados con la violencia de género</u>, y considera la instructora que la agresión denunciada de 20 de noviembre de 2009 <u>es insuficiente para fundamentar tal apreciación en la argumentación que se comparte</u>. En consecuencia, se desestima el recurso de apelación y se confirma la resolución recurrida.</p>
31	<p>APBCN, Sección 22ª, Auto 161/2010 de 30 de Abril 2010, Rec 181/2010</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se concedió la orden de protección acordada.</p>	<p>Juzgado de Instrucción nº 4 de Mollet del Vallés. DU 8/2010. Auto 161/2010.</p> <p><u>Ponente:</u> Patricia Martínez Madero.</p> <p>Se solicitó orden de protección por entender que se cometió un delito de lesiones. Se acordó la orden de protección interesada por la víctima, consistente en la prohibición de aproximarse a la misma o a su domicilio o lugar de trabajo o donde se encuentre transitoriamente en una distancia inferior a 1000 metros, así como de comunicarse con la misma por cualquier medio. El agresor recurre en reforma y desestimada posteriormente en</p>

	<p style="text-align: center;">En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Lesiones.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: La sala entiende que no concurre una situación objetiva de riesgo ya que, en relación al incidente, las versiones son contradictorias; que el denunciado carece de antecedentes penales por delitos vinculados a la violencia de género.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Se estima el recurso interpuesto y se deja sin efecto la orden de protección acordada.</p>	<p>apelación.</p> <p><u>Motivos de la alegación y hechos relevantes:</u> El recurrente alega que no existen indicios de criminalidad en la actuación ya que la denunciante incurre en contradicciones sobre lo sucedido, no siendo compatible su versión de que recibió varios golpes en todo el cuerpo por que su marido y la madre de éste se le abalanzaron, con el único menoscabo físico sufrido por la misma consistente en “erosión a nivel temporal izquierda”. Frente a ello las versiones del agresor y la madre de este son coincidentes. Señala que la propia denunciante ha admitido haber golpeado al agresor. Cuestiona en todo caso, la situación objetiva de riesgo efectuada por la Magistrada instructora.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> Ciertamente existen contradicciones sobre lo acontecido el día 25 de enero 2010. No obstante, no puede descartarse que los hechos denunciados pudieran integrar algún ilícito penal, ya que debe esclarecerse primero el origen de las lesiones sufridas por la denunciante. Ahora bien, no comparte la Sala la apreciación del riesgo efectuada por la Instructora, ya que se asienta sobre la situación <u>de fin de la relación matrimonial, y de problemas económicos</u>, sin embargo, ello es insuficiente para efectuar un pronóstico de peligrosidad y para objetivar una situación de riesgo objetivo. <u>No consta que el denunciado tenga antecedentes penales por delitos vinculados a la violencia sobre la mujer</u>, y sobre el incidente que ha motivado las presentes actuaciones <u>las versiones son contradictorias</u>, por lo que estimamos el recurso. Se revoca la resolución recurrida de fecha 28 de enero de 2010 y la subsiguiente de fecha 25 de febrero de 2010, denegando la orden de protección interesada en favor de la víctima.</p>
32	<p>APBCN, Sección 22ª Auto 257/2010 de 9 de Julio 2010, Rec 270/2010</p> <p style="text-align: center;">En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se acordó la orden de protección solicitada</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 1 de Terrassa. DU 44/2010. Auto 257/2010.</p> <p><u>Ponente:</u> Patricia Martínez Madero.</p> <p>Se solicitó orden de protección por entender que se cometió un delito de malos tratos en ámbito familiar.</p> <p>Se acordó la orden de protección interesada por la víctima imponiendo al agresor la prohibición de aproximarse a la misma a su</p>

	<p style="text-align: center;">En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: posible delito de malos tratos en el ámbito familiar.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: Existen versiones contradictorias entre las partes. Evidencia forense de las lesiones padecidas por la víctima. Que se trató de un incidente puntual. Que no hay datos que corroboren una situación objetiva de riesgo.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Se estima el recurso interpuesto y se deja sin efecto la orden de protección acordada.</p>	<p>domicilio, o lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente, en distancia inferior a 1000 metros, así como de comunicarse con la misma por cualquier medio durante un período de cuatro meses; así como medidas civiles.</p> <p>Contra esta resolución, se interpuso recurso de reforma y desestimado el recurso, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del recurrente.</p> <p><u>Motivación de la alegación:</u> Argumenta el recurrente que procede revocar la orden de protección ya que, incluso admitiendo la versión de la denunciante, no existe riesgo objetivo para la denunciante. Que no es cierto que la víctima tuviera miedo a raíz de los hechos ocurridos el día de la discusión (7 de febrero de 2010), y por tanto no concurre la situación de riesgo objetivo que justifique la orden de protección adoptada.</p> <p><u>Hechos relevantes y resolución de la Sala:</u> La vigencia de la orden que fue adoptada por cuatro meses, finalizó el 10 de junio de 2010 y ello determina que el recurso interpuesto carece de objeto.</p> <p>No obstante, de lo actuado, resulta <u>que existen versiones contradictorias entre las partes</u> sobre lo ocurrido el 7 de febrero de 2010, si bien la evidencia forense de las lesiones padecidas por la víctima parece avalar la versión de la denunciante. La concurrencia de indicios de un posible delito de malos tratos en el ámbito familiar, es insuficiente para justificar la procedencia de la orden de protección que requiere apreciar una situación objetiva de riesgo para la solicitante. En este caso <u>no hay datos que corroboren tal situación, tratándose más bien de un incidente puntual</u>. No comparte la Sala la apreciación del riesgo efectuado por el Instructor, y por ello el recurso debe ser estimado dejando sin efecto la orden de protección acordada en favor de la víctima.</p>
33	<p>APBCN, Sección 22ª, Auto 401/2010 de 17 de Noviembre de 2010, Rec 410/2010</p> <p style="text-align: center;">En fase de instrucción</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 2 de Barcelona. DU 167/2010. Auto 401/2010.</p> <p><u>Ponente:</u> Patricia Martínez Madero.</p> <p>Se solicitó orden de protección por entender que se cometió un delito amenazas. Se denegó la orden de protección interesada. Se recurre</p>

<p>Orden de protección: Se deniega la orden de protección solicitada</p> <p style="text-align: center;">En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Amenazas</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: A partir del examen de los particulares remitidos se extrae que el agresor fue condenado por quebrantamiento de medida cautelar, consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima. Tiene además cuatro denuncias previas, todas ellas de 2007, y le constan 26 detenciones, de las que las cuatro últimas son por delitos de violencia doméstica y por delito de quebrantamiento de condena. Que de la causa resulta efectivamente la existencia de un delito de amenazas. Que las amenazas no solo fueron telefónicas, sino que el imputado se desplazó de Andalucía a Barcelona, habiendo sido detenido en Cerdanyola del Vallés.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Estimar el recurso de apelación revocando la resolución dictada y otorgar la protección interesada (prohibición de aproximación 1000 metros de domicilio, lugar de trabajo o de cualquier otro lugar que frecuente, así como la prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio) mientras dure la instrucción de la causa.</p>	<p>por la denunciante mediante recurso de reforma y subsidiario de apelación. Se adhiere la mismo el MF.</p> <p><u>Motivos de la apelación:</u> Que procede la orden de protección interesada al existir en la causa indicios de criminalidad en la actuación del agresor, al que se imputa la comisión de un delito de amenazas, y por concurrir una situación objetiva de riesgo para la denunciante.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> Que las amenazas han sido grabadas por la denunciante y que han existido otros procedimientos penales previos contra el denunciado. El auto que deniega la orden de protección interesada reseña en su fundamento segundo que aprecia la existencia de indicios de la presunta comisión de un delito de amenazas, pero <u>no observa una situación objetiva de riesgo para la víctima</u> valorando que el imputado <u>no tiene antecedentes penales relacionados con la violencia de género</u>, y que <u>la actitud de la víctima no es de sumisión, ni de inferioridad respecto del imputado.</u></p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> Aprecia la Sala tras examen de los particulares remitidos que el agresor fue condenado en fecha 21 de septiembre de 2007 por el Juzgado de lo Penal nº 22 de BCN, por un delito de quebrantamiento de medida cautelar, precisamente consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima, y que le había sido impuesta por Auto de fecha 28 de julio de 2007. No figuran otras condenas por delitos relacionados con la violencia de género, pero si se reseñan en el atestado policial cuatro denuncias previas, todas ellas del año 2007, y le constan 26 detenciones, de las que las cuatro últimas son por delitos de violencia doméstica, y por delito de quebrantamiento de condena.</p> <p>Establecido lo anterior, del examen de la causa resulta efectivamente la existencia de tales indicios de dicho delito de amenazas. En relación a la apreciación del riesgo, ha de efectuarse una valoración del posible comportamiento futuro del denunciado. Con los datos obrantes en la causa no puede descartarse un peligro potencial para la integridad física de la denunciante, incrementado por las circunstancias</p>
---	---

		<p>concurrentes ya que al parecer <u>no sólo el denunciado profirió tales amenazas telefónicas, sino que se había desplazado desde Andalucía a la provincia de Barcelona</u>, habiendo sido detenido en Cerdanyola del Vallés. Precisamente por ello la Sala entiende procedente revocar la resolución dictada y otorgar a la víctima la protección interesada. Se estima el recurso de apelación y se impone al agresor la prohibición de aproximación a la víctima con el detalle referido en el propio auto.</p>
34	<p>APBCN, Sección 22ª, Auto 420/2010 de 24 de Noviembre, Rec 431/2010</p> <p style="text-align: center;">En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se deniega la orden de protección</p> <p style="text-align: center;">En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Dos delitos de malos tratos.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: Dos agresiones en menos de 24 horas y que por ambas agresiones se ha abierto juicio oral. No se trata de un incidente puntual, y pese a que el imputado carezca de antecedentes penales, si que se puede efectuar un pronóstico de peligrosidad del mismo.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Procede revocar la resolución dictada y otorgar a la víctima la protección interesada.</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 4 de Barcelona. DU 219/2010. Auto 420/2010.</p> <p><u>Ponente:</u> Patricia Martínez Madero.</p> <p>Se solicitó orden de protección por entender que se cometieron dos delitos de malos tratos. Se denegó la orden de protección interesada. Se recurre por la denunciante mediante recurso de reforma y subsidiario de apelación. Se adhiere al mismo el MF.</p> <p><u>Motivo de apelación:</u> Que existen indicios de criminalidad en la actuación del agresor, al que se imputa la comisión de dos delitos de malos tratos, y por concurrir una situación objetiva de riesgo para la denunciante.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> se argumenta que se han producido tres agresiones, dos de ellas en las últimas 24 horas, consistentes en <u>patadas, puñetazos, y le ha tirado sulfumán con intención de quemarla.</u></p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> aprecia la Sala tras el examen de los particulares remitidos que se imputa al Sr. X (imputado) dos agresiones que tuvieron lugar en menos de 24 horas, y que por ambas agresiones se ha abierto juicio oral, lo que permite descartar que estemos en presencia de un incidente puntual, y por ello pese a que el imputado carezca de antecedentes penales, sí puede efectuarse un pronóstico de peligrosidad del mismo.</p> <p>Precisamente por ello la Sala entiende que procede revocar la resolución dictada y otorgar a la recurrente la protección interesada. Se impone al agresor la prohibición de aproximarse a una distancia inferior a 300 metros de la misma, de su domicilio, lugar de trabajo, o de cualquier otro lugar que</p>

		<p>frecuente, así como la prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio. Se estima el recurso de apelación</p>
35	<p>APBCN, Sección 22ª, Auto 13/2011 de 18 de Enero 2011, Rec 484/2010</p> <p style="text-align: center;">En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se denegó la orden de protección solicitada.</p> <p style="text-align: center;">En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Maltrato de obra, lesiones en el ámbito de la VIGE, coacciones, robo con intimidación con uso de arma.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: Que el auto de la juzgadora <i>a quo</i>, no estaba motivado convenientemente. Que existen indicios de delito. Se deduce la situación de riesgo a partir de las declaraciones de la víctima, informes médico y médico forenses aportados, y por la propia naturaleza y circunstancias de los hechos. Los hechos fueron provisionalmente calificados como dos delitos de maltrato de obra (art 153.1 y 3 CP), un delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género (art 153.1 y 3 CP), un delito de coacciones y un delito de robo con intimidación con uso de arma. La peligrosidad del imputado al que cabría imputarle otros delitos.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Se estima el recurso de apelación interpuesto y se otorga la protección</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 1 de Barcelona. DU 307/2010. Auto 13/2011.</p> <p><u>Ponente:</u> Patricia Martínez Madero.</p> <p>Se solicitó orden de protección por entender que se cometieron varios delitos (maltrato de obra, lesiones, ...). Se denegó la orden de protección interesada. Se recurrió dicho auto en apelación. Se adhiere al mismo el MF.</p> <p><u>Motivo de la alegación:</u> que por parte de la presunta víctima se ha mantenido en todo momento un discurso coherente y maduro, que son plenamente coincidentes sus declaraciones tanto en sede judicial como policial, y que se da la existencia de indicios de la concurrencia de un delito y de una situación objetiva de riesgo en términos del art 544 ter de la LECrim.</p> <p><u>Hechos relevantes y resolución de la Sala:</u> Este Tribunal entiende que la no adopción de la orden de protección respecto a la víctima, <u>no se ha llegado a motivar convenientemente.</u></p> <p>A este Tribunal le extraña que aún cuando para el Juzgador existen indicios de delito habiendo acordado la <u>apertura del juicio oral, no exista para el mismo una situación de peligro que justifique la medida consistente en adoptar la orden de protección solicitada por la perjudicada.</u></p> <p>De la documentación incorporada al rollo de apelación se desprende <u>la existencia de indicios suficientes de la realidad de los hechos que pudieran configurar un ilícito de los recogidos en el art 544 ter.</u> Se deduce una situación objetiva de riesgo a partir de las declaraciones de la víctima, de las de la Sra X, así como a partir de los informes médico y médico forenses aportados y de la propia naturaleza y circunstancias de los hechos. Provisionalmente fueron calificados con dos delitos de maltrato de obra establecidos en el art 153.1 y 3 del CP, un delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género del art 153.1 y 3 del CP, un delito de coacciones y un delito de robo con</p>

	solicitada, revocándose el auto recurrido.	intimidación con uso de arma, todos ellos cometidos contra la víctima. A ello hay que sumar la peligrosidad del imputado. Procede estimar el recurso y revocar el auto recurrido otorgando la protección contenida.
36	<p>AP Bcn, Sección 20ª, Auto 363/2011 de 26 de May 2011, Rec. 346/2009</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se otorgó la orden de protección solicitada.</p> <p>En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Los hechos pudieron calificarse inicialmente como un delito de amenazas y malos tratos a la mujer</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: Declaración de la víctima valorada junto con el informe médico. Riesgo de que puedan repetirse episodios similares.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Se desestima el recurso de apelación interpuesto, y se confirma el auto recurrido.</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 1 de Sabadell. DU 343/2008. Auto 363/2011.</p> <p><u>Ponente:</u> Jaime Rodés Fernández.</p> <p>Se solicitó orden de protección por la comisión de unos hechos que inicialmente pudieron calificarse como delito de amenazas y malos tratos a la mujer. Se otorgó la orden de protección interesada. Se recurrió por el imputado dicho auto en reforma y posteriormente en apelación. Se adhiere al mismo el MF.</p> <p><u>Motivación de la alegación:</u> se alega que no existen indicios suficientes de criminalidad, ni una situación de riesgo.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> existen indicios de criminalidad contra el imputado con base a la declaración de la víctima valorada junto con el <u>informe médico forense</u> en el que consta que aquella sufrió contusión en la cara.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> Se considera que la víctima se encuentra en una situación objetiva de riesgo <u>ante los indicios de criminalidad contra el imputado</u> y la posibilidad de que pudieran repetirse episodios similares ante el deterioro de la relación entre la pareja. Se desestima el recurso de apelación.</p>
37	<p>AP Bcn, Sección 20ª, Auto 388/2011 de 26 de Mayo de 2011, Rec. 496/2009</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se concedió la orden</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 4 de Barcelona. DU 5/2009. Auto 388/2011.</p> <p><u>Ponente:</u> Jaime Rodés Fernández.</p> <p>Se siguen diligencias urgentes por la comisión de unos hechos que inicialmente pudieron calificarse como delito de amenazas y malos tratos a la mujer.</p> <p>Se otorgó la orden de protección interesada. Se</p>

	<p>de protección solicitada.</p> <p style="text-align: center;">En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: Amenazas y malos tratos a la mujer.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: Existían indicios de criminalidad contra el imputado con base a la declaración de la víctima valorada junto con el resultado de las demás diligencias practicadas y la posibilidad de que pudieran repetirse episodios similares ante el deterioro de la relación de pareja.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido.</p>	<p>recurrió por el imputado dicho auto en reforma y posteriormente en apelación.</p> <p><u>Motivos de la alegación:</u> que no existen indicios suficientes de criminalidad, ni situación objetiva de riesgo.</p> <p><u>Hechos relevantes y resolución de la Sala:</u> En el momento en que se dictó el auto recurrido fue razonable concluir que existían indicios de criminalidad contra el imputado con base a la declaración de la víctima y de las demás diligencias practicadas.</p> <p>En relación a la situación objetiva de riesgo entiende el Tribunal que concurre esta situación ante los indicios de criminalidad contra el imputado y la posibilidad de que pudieran repetirse episodios similares ante el deterioro de la relación de pareja. Procede desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido.</p>
38	<p>AP Bcn, Sección 20ª, Auto 384/2011 de 2 de Junio de 2011, Rec. 1372/2009</p> <p style="text-align: center;">En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se concedió la orden de protección solicitada.</p> <p style="text-align: center;">En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: amenazas y malos tratos a la mujer.</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: Por la posibilidad de repetición de los episodios de violencia, ante el deterioro de la relación de pareja.</p> <p>Añadiría que la condición de policía del agresor y por tanto la disponibilidad de arma</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 4 de Barcelona. DU 292/2009. Auto 384/2011.</p> <p><u>Ponente:</u> Jaime Rodés Fernández.</p> <p>Las diligencias se siguen por la comisión de unos hechos que inicialmente pudieron calificarse como delito de amenazas y malos tratos a la mujer. Se otorgó la orden de protección interesada. Se recurrió por el imputado interponiendo recurso de apelación.</p> <p><u>Motivo de la apelación:</u> Que no existen indicios suficientes de criminalidad, ni una situación de riesgo.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> En el momento en que se dictó el auto recurrido fue razonable concluir que existían indicios de criminalidad contra el imputado con base a la declaración de la víctima valorada junto con el resultado de las demás declaraciones practicadas a los padres de la denunciante, así como al hijo común de ambos implicados y de la propia declaración del imputado (funcionario del Cuerpo Nacional de Policía) que reconoció haber proferido expresiones intimidatorias como que “<i>tenía que matarla</i>” y también a sus padres y que “<i>una de las balas era para ella</i>”, cuanto tenía una arma</p>

	<p>de fuego, y las amenazas realizadas apoyándose en que utilizaría el arma, añaden un elemento de riesgo que no encontramos en otras causas.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Procede desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido.</p>	<p>de fuego encima de la mesilla de la habitación. No hay duda por tanto en relación a que los hechos descritos son constitutivos de delito.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> En relación a la situación objetiva de riesgo, el Tribunal considera razonable entender que la víctima se encontraba en tal situación por los indicios de criminalidad y por la posibilidad de que pudieran repetirse episodios similares ante el deterioro de la relación de pareja. Se desestima el recurso de apelación y se confirma el auto recurrido.</p>
<p>39</p>	<p>AP Bcn, Sección 20ª, Auto 387/2011 de 2 de Junio de 2011, Rec. 1159/2009</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se otorgó la orden de protección solicitada.</p> <p>En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito malos tratos en el ámbito familiar:</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo: Existían indicios de criminalidad contra el imputado por la declaración de la denunciante. El recurrente agredió a su esposa y viene acreditado por los informes médicos obrantes.</p> <p>Por la posibilidad de repetición de los episodios de violencia atendiendo a las manifestaciones de la denunciante.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación: Procede desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido.</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 1 de Hospitalet del Llobregat. DU 205/2009- DP 222/09. Auto 387/2011.</p> <p><u>Ponente:</u> Jaime Rodés Fernández.</p> <p>Las diligencias se siguen por la comisión de unos hechos que inicialmente pudieron calificarse como un delito de malos tratos a la mujer. Se otorgó la orden de protección interesada. Se recurrió por el imputado interponiendo recurso de reforma y subsidiario de apelación. El MF se opuso a ambos recursos.</p> <p><u>Motivación de la apelación:</u> No existen indicios suficientes de criminalidad, ni una situación de riesgo.</p> <p><u>Hechos relevantes y resolución de la Sala:</u> En el momento en que se dictó el auto recurrido existían indicios de criminalidad contra el imputado no sólo por la declaración de la denunciante, sino también porque en la misma fecha se formuló acusación y se abrió el juicio oral contra él; pudiendo afirmar a título indiciario que el <u>ahora recurrente agredió a su esposa y así resulta de su declaración y de los informes médicos obrantes</u> conforme a los cuales la denunciante presentaba la zona del cuello enrojecida compatible con la agresión sufrida por su marido.</p> <p>En relación a la situación objetiva de riesgo, ante los indicios de criminalidad contra el imputado y la <u>posibilidad de que pudieran repetirse episodios similares</u> atendiendo a las manifestaciones de la denunciante. Procede desestimar el recurso.</p>

<p>40</p>	<p>AP Bcn, Sección 20ª, Auto 455/2011 de 8 de Junio de 2011, Rec. 1366/2009</p> <p>En fase de instrucción</p> <p>Orden de protección: Se concedió la orden de protección solicitada.</p> <p>En la apelación</p> <p>Indicios racionales de delito: por violencia doméstica</p> <p>Elementos valoración situación objetiva de riesgo.</p> <p>La posibilidad de que pudieran repetirse episodios similares ante el deterioro de la relación entre la pareja.</p> <p>PARTE DISPOSITIVA del auto resolviendo la apelación:</p> <p>Procede desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido.</p>	<p>Juzgado de VIGE nº 1 de Barcelona. DU 300/2009. Auto 455/2011.</p> <p><u>Ponente:</u> Jaime Rodés Fernández.</p> <p>Las diligencias se siguen por la comisión de unos hechos que inicialmente pudieron calificarse como un delito de violencia doméstica.</p> <p>Se otorgó la orden de protección interesada. Se recurrió por el imputado interponiendo recurso de apelación.</p> <p><u>Motivo de la apelación:</u> No existen indicios de criminalidad suficientes, ni situación objetiva de riesgo.</p> <p><u>Hechos relevantes:</u> En el momento en que se dictó el auto recurrido fue razonable concluir que existían indicios de criminalidad contra el imputado con base a la declaración de la víctima corroborada por el testimonio del hijo de ambos, coligiéndose la presencia de una cierta agresión de aquél hacia su esposa, la denunciante.</p> <p><u>Resolución de la Sala:</u> En relación a la valoración de la situación objetiva de riesgo entiende el Tribunal que existe ante los indicios de criminalidad contra el imputado y la posibilidad de que pudieran repetirse episodios similares ante el deterioro de la relación entre la pareja. Se desestima el recurso de apelación y se confirma el auto recurrido.</p>
-----------	---	---

Tabla 5: Base de datos La Ley

A continuación, se muestra una tabla resumen que muestra la resolución dada por el juzgador *a quo* en relación a las medidas cautelares solicitadas y la resolución dada por la correspondiente Sala de la Audiencia.

	Autos de la AP Bcn analizados	Resolución Juzgador <i>a quo</i>	Resolución APBcn al recurso de apelación
1	AP Bcn, Sección 20ª, Auto 23 de Ene de 2006, Rec 8/2006.	Concede OP	Revoca OP
2	AP Bcn, Sección 20ª, Auto 7 de Mar de 2006, Rec 99/2006	Concede OP	Confirma OP
3	APBCN, Sección 20ª, Auto de 5 de Julio 2006, Rec 296/2006	Deniega OP	Confirma Denegación OP
4	APBCN, Sección 20ª, Auto de 7 Mar 2007, rec. 792/2006.	Deniega OP	Confirma Denegación OP
5	APBCN, Sección 20ª, Auto de 27 Dic 2007, rec. 432/2007	Concede OP	Confirma OP
6	AP Bcn, Sección 20ª, Auto 9/2008 de 27 de Dic 2007, Rec. 416/2007	Deniega OP	Confirma Denegación OP
7	APBCN, Sección 20ª, Auto de 16 Ene 2008, rec 492/2007	Deniega OP	Confirma Denegación OP
8	APBCN, Sección 20ª, Auto 193/2008 de 6 de Feb de 2008, Rec 562/2007	Concede OP	Confirma OP
9	APBCN, Sección 20ª, Auto 275/2008 de 5 de Marzo de 2008, Rec 679/2007	Deniega OP	Confirma Denegación OP
10	AP Bcn, Sección 20ª, Auto 321/2008 de 26 Marzo 2008, Rec 706/2007	Deniega OP	Confirma Denegación OP
11	AP Bcn, Sección 20ª, Auto 425/2008 de 29 de Abril 2008, Rec 952/2007	Concede OP	Confirma OP
12	AP Bcn, Sección 20ª, Auto 539/2008 de 26 de Mayo, rec 989/2007	Deniega OP	Confirma Denegación OP
13	AP Bcn, Sección 20ª, Auto 536/2008 de 26 de Mayo, rec 966/2007	Deniega Convoca. OP	Confirma deneg Convoca. OP
14	AP Bcn, Sección 20ª, Auto 880/2008 de 31 de Julio 2008, Rec. 1102/2007	Concede OP	Confirma OP

15	AP Bcn, Sección 20ª, Auto 930/2008 de 1 de Septiembre de 2008, Rec 844/2007	Deniega OP	Confirma Denegación OP
16	AP Bcn, Sección 20ª, Auto 262/2009 de 25 de Feb 2009, Rec 302/2008	Concede OP	Confirma OP
17	APBcn, Sección 20ª, Auto 271/2009 de 4 de Marzo de 2009. Rec 369/2008	Concede OP	Confirma OP
18	APBcn. Sección 20ª, Auto 576/2009 de 25 Mayo 2009, Rec 459/2008	Deniega OP	Confirma Denegación OP
19	APBcn. Sección 20ª, Auto 622/2009 de 29 Mayo 2009, Rec 769/2008	Deniega OP	Confirma Denegación OP
20	APBcn, Sección 20ª, Auto 892/2009 de 22 de Julio 2009, Rec.312/2009	Deniega OP	Confirma Denegación OP
21	AP Bcn. Sección 20ª, Auto 897/2009 de 22 de Julio 2009, Rec 436/2009	Deniega OP	Confirma Denegación OP
22	AP Bcn. Sección 20ª, Auto 893/2009 de 22 de Julio 2009, Rec 592/2009	Deniega OP	Confirma Denegación OP
23	APBcn, Sección 20ª, Auto 899/2009 de 22 de julio, Rec. 392/2009	Deniega OP	Confirma Denegación OP
24	AP Bcn, Sección 20ª, Auto 984/2009 de 31 Julio 2009, Rec 1156/2008	Deniega OP	Confirma Denegación OP
25	AP Bcn, Sección 20ª, Auto 1065/2009 de 15 de Septiembre de 2009, Rec 1502/2008.	Concede OP	Confirma OP
26	APBcn, Sección 20ª, Auto 1351/ 2009 de 30 de Nov 2009, Rec. 1122/2009	Deniega OP	Confirma Denegación OP
27	AP Bcn, Sección 22ª, Auto 51/2010 de 23 de Feb. 2010, Rec 66/2010	Concede OP	Revoca OP
28	AP Bcn, Sección 20ª, Auto 235/2010 de 23 de Feb. 2010, Rec 272/2009	Concede OP	Confirma OP
29	APBcn, Sección 20ª, Auto 448/2010 de 7 de Abril 2010, Rec 652/2009.	Concede OP	Confirma OP
30	APBCN, Sección 22ª, Auto 144/2010 de 20 de Abril 2010, Rec 154/2010	Deniega OP	Confirma Denegación OP
31	APBCN, Sección 22ª, Auto 161/2010 de 30 de Abril 2010, Rec 181/2010	Concede OP	Revoca OP

32	APBCN, Sección 22ª Auto 257/2010 de 9 de Julio 2010, Rec 270/2010	Concede OP	Revoca OP
33	APBCN, Sección 22ª, Auto 401/2010 de 17 de Noviembre de 2010, Rec 410/2010	Deniega	Revoca denegación y concede OP
34	APBCN, Sección 22ª, Auto 420/2010 de 24 de Noviembre, Rec 431/2010	Deniega	Revoca denegación y concede OP
35	APBCN, Sección 22ª, Auto 13/2011 de 18 de Enero 2011, Rec 484/2010	Deniega	Revoca denegación y concede OP
36	AP Bcn, Sección 20ª, Auto 363/2011 de 26 de May 2011, Rec. 346/2009	Concede OP	Confirma OP
37	AP Bcn, Sección 20ª, Auto 388/2011 de 26 de Mayo de 2011, Rec. 496/2009	Concede OP	Confirma OP
38	AP Bcn, Sección 20ª, Auto 384/2011 de 2 de Junio de 2011, Rec. 1372/2009	Concede OP	Confirma OP
39	AP Bcn, Sección 20ª, Auto 387/2011 de 2 de Junio de 2011, Rec. 1159/2009	Concede OP	Confirma OP
40	AP Bcn, Sección 20ª, Auto 455/2011 de 8 de Junio de 2011, Rec. 1366/2009	Concede OP	Confirma OP

Tabla 6. Fuente: Base de datos “La Ley”

Observaciones previas al análisis en relación a los autos analizado:

I) En algunos de los autos analizados, la propia resolución indica puede carecer de trascendencia debido a que por seguirse las diligencias urgentes de juicio rápido el juicio oral se señala para una fecha la cual es anterior a la fecha de resolución del recurso de apelación, por lo que se apunta, que es probable que ya haya recaído sentencia en el procedimiento. No obstante, ello no releva al tribunal de la resolución del recurso y por eso sigue siendo interesante analizar su contenido de dichos autos.

Es un fundamento jurídico común el siguiente:

II) *“El art 544 ter 1, establece que el Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el art 173.2 del CP, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima. A tenor de ese ordinal del art 544 ter de la LECrim, para acordar la comparecencia prevista en el ordinal 4 del mismo artículo y el otorgamiento de la protección se exigen dos presupuestos básicos: el primero, que existan indicios de la comisión de un delito de violencia doméstica, o lo que es lo mismo que la víctima de los delitos allí detallados sea una de las personas mencionadas en el art 173.2 del CP, y el segundo que se de una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de las medidas de protección recogidas en el mismo precepto; es decir que el Juez deberá efectuar una primera valoración de los hechos denunciados al efecto de determinar si la víctima tiene con el denunciado una de las relaciones referidas en aquel artículo y si se da una situación objetiva, por lo que cuando solicite la orden de protección convocará la audiencia y acordará la protección siempre y*

cuando se den aquellos presupuestos". Nosotros no hemos centrado en el segundo de los presupuestos. En algún caso, puntual no concurría en primer presupuesto.

III) No se ha entrado en el análisis de otras medidas que no sea la orden de protección (ej: medidas civiles).

7 ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS AUTOS DE LA AUDIENCIA

Strictu sensu, no podemos establecer cual es la línea jurisprudencial que sigue la Audiencia Provincial de Barcelona, porque el análisis realizado no ha sido de sentencias sino de autos. No obstante, si que su criterio tiene utilidad en la medida que nos ha permitido comprobar que cuestiones como la convivencia, los antecedentes penales especialmente de violencia de género, las agresiones que podrían calificarse de intensidad elevada, el acoso, los celos, las amenazas utilizando objetos o instrumentos peligrosos o armas, la bebida, la no aceptación de la separación, y determinadas fases del proceso de ruptura de la relación, o la existencia de denuncias previas por episodios anteriores de violencia, son elementos que contribuyen a determinar que nos encontramos ante una situación objetiva de riesgo. Por el contrario, el hecho de no vivir juntos, la falta de antecedentes penales, que se trate de un episodio o hecho aislado, que las lesiones ocasionadas por la agresión sean poco relevantes, o que el agresor tenga una nueva pareja, entre otros, son elementos que contribuyen a determinar que no nos encontramos ante una situación objetiva de riesgo. La determinación de si nos encontramos ante una situación objetiva de riesgo o no, no es una ciencia exacta, por lo que cabe el error. Es materialmente imposible acertar en la determinación de la situación objetiva de riesgo en la totalidad de los casos. Las discrepancias de criterio con el juzgador *a quo* la hemos observado en siete autos, los cuales son los que tienen los números de orden siguientes: 1, 27,31, 32, 33, 34, 35, (en la tabla X se ha señalado el número de orden en color naranja). A continuación, se señalan las discrepancias para cada uno de estos autos, y se realiza un comentario en relación a cual es nuestra postura para cada uno de ellos (siempre que sea posible) en base a lo aprendido en cuando a la forma de proceder de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Auto 1: La Juez de Instrucción estima que sí que se da una situación objetiva de riesgo, con apoyo en las lesiones acreditadas y en la forma en la que, al parecer, se produjeron las mismas. Para la Sala, la adopción de la orden de protección no es correcta en la medida en que falta una adecuada ponderación tanto de la entidad de los hechos denunciados como de su eventual reiteración y de las circunstancias precedentes y coetáneas en la que los mismos tienen lugar. Añade que además teniendo en cuenta el momento procesal en que se producen, resulta aconsejable que se valoren también los bienes jurídicos en conflicto. En resumen, considera que la orden de protección se debe adoptar cuando de los datos concurrentes derive su necesidad, y no su simple conveniencia. La Sala entiende que no puede inferirse una situación objetiva de riesgo para la víctima, ni por el contenido y por el alcance del hecho denunciado, ni por sus circunstancias envolventes.

Comentarios críticos a la resolución del Auto 1: En el presente caso, lo primero que debemos tener en cuenta es que el auto es del año 2006. Esto en nuestra opinión es importante, en la medida en que en los primeros años las resoluciones judiciales otorgando la orden de protección fueron la norma habitual. El motivo probablemente la falta de experiencia en la aplicación de la nueva Ley (LO 1/2004 de 28 de diciembre) así como la evitación del Juez Instructor de "correr riesgos" innecesarios denegando una orden de protección en un momento de elevada sensibilidad social en relación a las víctimas de violencia de género dio lugar a que en base a unas lesiones se otorgaran todas una serie de medidas cautelares. Compartimos el criterio de la Audiencia en cuanto a la necesaria ponderación.

Auto 27: Se revoca la orden de protección por la Audiencia porque no se puede afirmar la existencia de indicios racionales de criminalidad. Además, existen versiones contradictorias entre las partes.

Comentarios críticos a la resolución del Auto 27: En relación a este caso, no plantea dificultad alguna, pero sí llama la atención, que se otorgara la orden de protección por el juzgador *a quo*, cuando no se cumplía siquiera el primero de los dos requisitos necesarios señalados en el art 544 ter LECrim, para la adopción de medidas cautelares. Compartimos el criterio de la Audiencia.

Auto 31: La instructora concedió la orden de protección, y se basó el riesgo en el fin de la relación matrimonial y los problemas económicos. La audiencia consideró que no concurría riesgo por no constar que el denunciado tenga antecedentes penales por delitos vinculados a la violencia sobre la mujer. Existen versiones contradictorias entre las partes.

Comentarios críticos a la resolución del Auto 31: Los criterios en que se basa la instructora son correctos, pero podríamos decir que son tal vez en el momento de su adopción de “baja intensidad”. Debemos entender el término “baja intensidad” como que el hecho del fin de la relación matrimonial y los problemas económicos “per se” no son razón suficiente para otorgar la orden de protección, salvo que el fin de la relación matrimonial y la gravedad de los problemas económicos creen una situación de riesgo objetivo para la víctima. Hemos de tener presente que en un gran número de rupturas de la relación matrimonial también concurren problemas económicos y no por ello se dan los presupuestos necesarios para la adopción de una orden de protección. La Sala a la vista de los particulares, da mayor valor al hecho de la no existencia de antecedentes penales. En este caso y a falta de mayor información, de la cual no podemos disponer puesto que necesitaríamos ver los referidos particulares remitidos a la Audiencia, no podemos hacer un acto de fe y compartir el criterio de la Audiencia y despreciar el de la juzgadora a quo, porque tal vez en los particulares se exprese que tanto el fin de la situación matrimonial como la situación económica sea grave, lo que combinado con el perfil del agresor, hayan dado lugar a la valoración que ha hecho la juzgadora a quo, y de hay la adopción por su parte de la orden de protección. Por tanto, a falta de mayor información, no podemos compartir plenamente el criterio de la Audiencia, sin tener mayor información.

Auto 32: Concede la orden de protección el juzgador a quo la Sala revoca la orden. Existen versiones contradictorias entre las partes, si bien la evidencia forense de las lesiones padecidas por la víctima parece avalar la versión de la denunciante. No hay datos que corroboren tal situación, tratándose más bien de un incidente puntual.

Comentarios a la resolución del Auto 32: En este caso poco hay que aportar. Se trató de un hecho puntual y en relación a las lesiones ocasionadas, cabe concluir por lo señalado en el auto que fueron de muy escasa entidad. En este caso compartimos el criterio de la Sala de revocar la orden de protección.

Auto 33: Para la instructora no se observa una situación objetiva de riesgo para la víctima valorando que el imputado no tiene antecedentes penales relacionados con la violencia de género, y que la actitud de la víctima no es de sumisión, ni de inferioridad respecto del imputado, por lo que deniega la orden de protección. Para la Sala si existe riesgo pues el agresor tiene una condena por quebrantamiento de condena precisamente de aproximación a la víctima. Además, constan 26 detenciones, de las que las cuatro últimas son por delitos de violencia doméstica, y por delito de quebrantamiento de condena. Por otro lado, no sólo el denunciado profirió tales amenazas telefónicas, sino que se había desplazado desde Andalucía a la provincia de Barcelona.

Comentarios a la resolución del Auto 33: En relación al presente auto, llama la atención las consideraciones que realiza la instructora para no conceder la orden de protección, cuando el agresor tiene un perfil del que cabe esperar cualquier tipo de acción, por su demostrado poco respeto a las normas. Las 26 detenciones, siendo las cuatro últimas por delitos de violencia, entendemos que deberían haber hecho que la instructora valorase seriamente la necesidad de adoptar medidas cautelares. El hecho de que no consten antecedentes penales relacionados con violencia de género para nosotros no es suficiente, puesto que la existencia de 26 detenciones y no sabemos de estas cuantas habrán dado lugar a causas abiertas (diligencias previas o diligencias urgentes) es más que suficiente para la adopción de la medida cautelar (cumpliéndose por supuesto el primer presupuesto que exige el art 544 ter). Pero además las amenazas proferidas por el agresor, tienen visos de materializarse en la medida en que como se narra en el auto, éste se desplaza de Andalucía a Barcelona, donde es detenido. Por tanto, compartimos el criterio de la Sala y entendemos correcta la concesión de la orden de protección.

Auto 34: Para el Juzgador a quo no concurre una situación objetiva de riesgo, valorando que el imputado no tiene antecedentes penales relacionados con la violencia de género, denegando la orden

de protección. La Sala de la Audiencia, por el contrario, valora la existencia de dos agresiones en 24 horas, y que por ambas hubo apertura de juicio oral, por lo que a pesar de que el imputado carezca de antecedentes penales, si que puede efectuarse un diagnóstico de peligrosidad. Personalmente añadiría que la intensidad y peligrosidad de la agresión fueron elevadas en tanto el agresor propinó patada y puñetazos y le lanzó sulfumán a la víctima con la intención de quemarla. Ciertamente dos agresiones en 24 horas y de tal entidad hacen que no pueda descartarse una tercera en un breve período de tiempo.

Comentarios a la resolución del Auto 34: En el presente caso, no podemos compartir el criterio del Juzgador a quo, en la ponderación que realiza entre la ausencia de antecedentes penales por violencia de género y la entidad de las agresiones, inclinándose a favor de aquella para determinar que no existe una situación objetiva de riesgo para la víctima, y no otorgar la orden de protección. En nuestra opinión dos agresiones en 24 horas y sobretudo la intensidad de la agresión (patadas, puñetazos y el uso de sulfumán para quemar a la víctima) hace que se de una situación objetiva de riesgo que no puede verse atenuada o minimizada por la falta de antecedentes penales.

Auto 35: El juzgador a quo consideró que no concurría una situación objetiva de riesgo, pero según señala el Tribunal de la Audiencia, no motiva convenientemente el porqué de su decisión, que es lo mismo que decir, que no podemos saber en que se basó para tomar decisión de resolver denegando la orden de protección. Al Tribunal también le llama la atención el hecho de que habiendo acordado la apertura del juicio oral, no exista para el mismo una situación de peligro que justifique la adopción de la orden de protección interesada. Para el Tribunal, existe una situación objetiva de riesgo atendiendo a las declaraciones, informes médicos y médico forenses y la naturaleza de los hechos calificados por el MF como delitos de maltrato de obra, lesiones, coacciones, robo con intimidación con uso de arma, todos ellos cometidos contra la víctima. En nuestra opinión, cuesta entender que se basó el juzgador a quo para denegar la orden de protección, existiendo tantos elementos de riesgo, a lo que cabría añadir también la peligrosidad del acusado.

Comentarios a la resolución del Auto 35: En relación a este caso, lo único que se puede concluir en nuestra opinión, es que se produjo un error por parte del juzgador a quo, ya que a la vista de los delitos cometidos contra la víctima cuesta entender en que pudo basarse el juzgador a quo para no otorgar la orden de protección solicitada.

8 CONCLUSIONES

Las conclusiones de la investigación después del análisis en detalle de los cuarenta autos, es la siguiente:

La forma de valorar los distintos elementos o factores de un concreto supuesto de hecho, para determinar si la víctima se encuentra ante una situación objetiva de riesgo, es muy parecida entre los juzgadores a quo y las Salas de la Audiencia Provincial de Barcelona (en concreto las Salas que han resuelto las apelaciones que son fundamentalmente la 20 y las 22). El hecho de que las diferencias entre los Juzgadores a quo y las Salas solo se hayan encontrado en siete de los cuarenta autos analizados, significa que coinciden en un 82,5% de los casos.

Por otro lado, si tuviéramos que establecer un orden de factores que debemos tener en cuenta para determinar la existencia de una situación objetiva de riesgo, a partir de la revisión de los autos de la Audiencia, diríamos lo siguiente:

Considerando cumplido el primer requisito de existencia de un delito o falta de los apuntados en el art 544 ter punto 1, valoraríamos la existencia de una situación objetiva de riesgo comenzando por determinar en primer lugar:

- 1) si víctima y agresor conviven en el mismo domicilio o no;

- 2) determinar si el agresor tiene antecedentes por violencia de género, o por delitos violentos;
 - 3) determinar si la agresión ha sido un hecho puntual, o si por el contrario ya han tenido lugar otros episodios con anterioridad;
 - 4) la intensidad de la agresión;
 - 5) en relación a las amenazas, si se han producido con arma de fuego o instrumento u objeto peligroso;
 - 6) si el agresor es una persona celosa;
 - 7) si padece algún tipo de trastorno ya sea adictivo (ej: alcohol) o de personalidad;
 - 8) la ausencia de miedo al agresor, por parte de la víctima;
 - 9) la credibilidad de las declaraciones del imputado, víctima y testigos si los hubiere.
- Respecto a los criterios expuestos no pretendemos incluir *strictu sensu* todos los elementos, que deben tenerse en consideración, ya que habrá supuestos de hecho en que se den circunstancias que aquí no han sido consideradas simplemente porque no han aparecido en los casos revisados.

En relación a los nueve puntos que acabamos de señalar, aunque resulta evidente que si víctima y agresor viven juntos, si existen antecedentes penales por violencia de género o por delitos violentos, si no es la primera vez que se produce un episodio violento, si la intensidad de la agresión es elevada, si las amenazas se han realizado con arma de fuego u objeto o instrumento peligroso, si el agresor es una persona celosa, y/o si padece algún tipo de trastorno (adictivo, o de personalidad), se incrementa el riesgo para la víctima. Podríamos decir que cuantos más factores concurren más riesgo existe para la víctima. Por otro lado, si las respuestas son en sentido contrario, el riesgo será menor. En relación al punto 8, discrepo de considerarlo como se hace en algunos autos como elemento que reduce el riesgo. El motivo es que de la misma manera que en ocasiones se le imputa a la víctima que su miedo es subjetivo, y por tanto no merece ser considerado por el juzgador en su decisión, lo mismo se puede decir de una persona valiente, sin miedo a enfrentarse a su agresor, pero ello no significa que al igual que en el caso del miedo no sea una percepción subjetiva de ausencia de peligro. Por tanto, no comparto este criterio. En relación al último punto, al 9, no podemos señalar nada al respecto ya que será el juzgador en base al principio de inmediación el que determinará en cada caso como cabe valorar las declaraciones, tarea por otro lado, nada fácil.

El objetivo inicial del trabajo era determinar o encontrar cual parece ser el patrón de construcción de valoración de una situación objetiva de riesgo para la víctima por parte de la Audiencia Provincial de Barcelona. Dicho de otra forma, cuando se realiza una valoración de una situación de riesgo, los magistrados de la Sala con su experiencia acumulada, deben seguir un proceso mental, unos razonamientos que les permitan concluir que la víctima se encuentra en una situación objetiva de riesgo. Por lógica, deben comenzar por poner un elemento como el primero, otro como segundo, etc, haciendo pasar en determinadas situaciones, unos por delante de otros. Ese patrón o ese orden es lo que se ha intentado deducir de los autos revisados. Por otro lado, el esquema no se obtiene de los siete autos discrepantes, sino de los cuarenta, ya que la coincidencia en el criterio entre el juzgador *a quo* y la Audiencia, es también manifestación no solo del criterio del Juzgador *a quo* sino también del de la Audiencia.

Apuntar por último que el orden apuntado es solo orientativo ya que habrá circunstancias que la intensidad de algún factor de los no considerados en primer lugar, es suficiente para considerar que la víctima se encuentra en una situación objetiva de riesgo, o bien circunstancias que nuestro estudio no evalúa por no darse en los autos analizado (ej: agresión delante de menores). Con un ejemplo se verá más claro: supongamos una víctima que no conviva con su agresor, que éste carezca de cualquier tipo antecedente penal, y que no se hayan dado episodios anteriores de agresión. En este caso, todo parece indicar que vamos encaminados a considerar que no existe una situación objetiva de riesgo. Sin embargo, éste no evitará las medidas cautelares como por ejemplo la orden de alejamiento, o de prisión si fuere el caso, si hubiere agredido a su pareja o ex-pareja, esposa o ex-esposa con un objeto o instrumento peligroso ocasionándole lesiones a víctima. Por tanto, vemos que

la intensidad en las agresiones o si fuere el caso, el número de agresiones que puedan producirse en un breve período de tiempo, modifican otras cuestiones que se consideran en primer lugar. Señalar por último, que en relación a la intensidad de la agresión, la existencia de un parte de lesiones, o de informe del médico forense nos servirá de guía. En relación a la intensidad y credibilidad de las amenazas habrá que tener presente el comportamiento del agresor vinculado a esas amenazas y por supuesto las conclusiones que puedan obtenerse de la declaración del agresor y de la víctima. Por tanto, el patrón señalado nos sirve de orientación, pero la valoración final se hará teniendo presente todos los elementos, si bien el juzgador implícitamente otorgará más importancia a unos que a otros siguiendo en mayor o menor medida el orden apuntado.

En resumen, creemos haber identificado que elementos son considerados relevantes por la Audiencia Provincial de Barcelona, el orden aproximado (no estamos ante una operación matemática) que establece para estos elementos, y cuando este orden queda modificado por diversas circunstancias como la intensidad de la agresión. La adopción de medidas cautelares no puede realizarse de forma automática, sino que habrá que valorar en cada caso las diferencias circunstancias que concurren. Apuntar también que las circunstancias, se ponderan conjuntamente para llegar a la decisión final.

Por último, señalar que la utilización de instrumentos para la predicción del riesgo de violencia grave contra la mujer tales como el EPV-R o el S.A.R.A, y que hemos visto en la primera parte del estudio, y a la vista del resultado de la investigación realizada, y considerando la validez psicométrica de los mismos y la fiabilidad que ofrecen, deberían ser utilizados como una primera aproximación al problema, sin que ello signifique una limitación o condicionamiento a la valoración que pueda realizar el juez y a las conclusiones que pueda extraer partiendo de las declaraciones y pruebas aportadas. Es posible que su nula utilización como sucede actualmente, por lo menos en relación a la solicitud de una orden de protección durante el servicio de guardia del Juzgado, se deba a la clara preferencia de los jueces por la valoración de los hechos sin estar mediatizados por el resultado de un test, y por colocar por encima de todo en la valoración el principio de inmediación.

ANEXO I

ESCALA DE PREDICCIÓN DE RIESGO DE VIOLENCIA GRAVE CONTRA LA PAREJA (EPV-R)

I. Datos personales	Valoración
1. Procedencia extranjera del agresor o de la víctima	0 a 1
II Situación de la relación de pareja	
2. Separación reciente o en trámites de separación	0 o 1
3. Acoso reciente a la víctima o quebrantamiento de la orden de alejamiento	0 o 2
III. Tipo de violencia	
4. Existencia de violencia física susceptible de causar lesiones	0 o 2
5. Violencia física en presencia de los hijos u otros familiares	0 o 2
6 Aumento de la frecuencia y de la gravedad de los incidentes violentos en el último mes	0 o 3
7. Amenazas graves o de muerte en el último mes	0 o 3
8. Amenazas con objetos peligrosos o con armas de cualquier tipo	0 o 3
9. Intención clara de causar lesiones graves o muy graves.	0 o 3
10. Agresiones sexuales en la relación de pareja	0 o 2
IV Perfil del agresor	
11. Celos muy intensos o conductas controladoras sobre la pareja	0 o 3
12. Historial de conductas violentas con una pareja anterior	0 o 2
13. Historial de conductas violentas con otras personas (amigos, compañeros de trabajo, etc)	0 o 3
14. Consumo abusivo de alcohol y/o drogas	0 o 3
15. Antecedentes de enfermedad mental con abandono de tratamientos psiquiátricos o psicológicos	0 o 1

16. Conductas de crueldad, de desprecio a la víctima y de falta de arrepentimiento	0 o 3
17. Justificación de las conductas violentas por su propio estado (alcohol, drogas, estrés) o por la provocación de la víctima	0 o 3
V. Vulnerabilidad de la víctima	
18. Percepción de la víctima de peligro de muerte en el último mes	0 o 3
19. Intentos de retirar denuncias previas o de echarse atrás en al decisión de abandonar o denunciar al agresor	0 o 3
20. Vulnerabilidad de la víctima por razón de enfermedad, soledad o dependencia	0 o 2
VALORACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA GRAVE	
BAJO (0-9) ALTO (24-48)	MODERADO (10-23)

9 BIBLIOGRAFÍA

- (1) Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- (2) Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y Juventud FAD. Informe “Jóvenes y género, el estado de la cuestión”
- (3) Maqueda Abreu, M^a L. Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Granada “La violencia de Género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. ISSN 1695-0194
- (4) Estimating the costs of gender-based violence in the European Union. (EIGE: European Institute for Gender Equality).
- (5) Almiñana, M, et al, Grupo d'Ètica de la CAMFiC. L'autonomia, el dret a decidir. Documenta Camfic. <http://www.Camfic.cat/CAMFIC/Seccions/GrupsTreball/Docs/etica/autonomia.pdf>.
- (6) Faraldo Cabana, P. Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de la Coruña (artículo doctrinal). “Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género”. *Revista Penal*.
- (7) Gámez Fuentes, M^a J; Núñez Puente, S. (2013) “Medios, ética y violencia de género: más allá de la victimización”. *Asparkía*, 24; 2013, 145-160.
- (8) Figenschou, Tine Ustad (2011): “Suffering Up Close: The strategic construction of Mediated Suffering on Al Jazeera English”. *International Journal of Communication*. 5 pp. 233-253.
- (9) Corsi, J. “La violencia hacia las mujeres como problema social”. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo. *Fundación mujeres*.
- (10) Ruiz, Y. “La violencia contra la mujer en la sociedad actual: análisis y propuestas de prevención. *Jornades de Foment de la Investigació*. Universitat Jaume I.
- (11) The psychology of criminal conduct. (led). Cincinnati (Ohio): Anderson. En: Nguyen, T, Arbach, K y Andrés Pueyo. Factores de riesgo de la reincidencia violenta en población penitenciaria. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 6, 273-294.
- (12) Garrido Antón, M^a J. (2012). “Validación del procedimiento de valoración de riesgo de los casos de violencia de género del ministerio del interior de España”. Tesis Doctoral. Facultad de psicología. Madrid 2012.
- (13) Echeburúa, E; Amor, P.J; Loinaz, I; De Corral, P. “Escala de Predicción del Riesgo de Violencia Grave contra la pareja – Revisada- (EPV-R)”. *Psicothema* 2010. Vol 22, nº 4. pp 1054-1060.
- (14) Andrés-Pueyo, A; López, S. (2005). “Manual para la valoración del riesgo de violencia contra la pareja”. (Trad.). Barcelona: *Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona*.
- (15) Campbell (1995), J.C. “Assessing Dangerousness. Violence by sexual offenders, batterers, and child abusers”. (ed) 1995 Thousand Oaks. SAGE Publications.
- (16 y 17) Andrés Pueyo, A; López, S; Alvarez, E. (2008). “Valoración del riesgo de violencia contra la pareja por medio de la S.A.R.A”. Grupo de Estudios Avanzados en Violencia (GEAV). Facultad de Psicología-Universidad de Barcelona. *Papeles del Psicólogo*, 2008. Vol 29(1), pp 107, 122.

(18) Gutierrez Romero, F.M; (2012); Magistrado Titular del Juzgado de Violencia sobre la mujer número dos de Sevilla. “Las buenas prácticas para las víctimas de violencia de género: especial referencia a la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012”; *Diario La Ley*, nº 8226, Sección Tribuna, 10 de Enero 2014, Ref D-11. Editorial La Ley.

(19) Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 1ª, Sentencia 76/2006 de 31 de Mar. 2006, Rec 3038/2006.

(20) [http: //www. Poderjudicial/](http://www.Poderjudicial/)

(21) Solé Ramón, A. Mª (2010). Fiscal en régimen de sustitución. “La valoración del riesgo de las víctimas de violencia de género”. *Diario La Ley*, nº 7353, de 2 de marzo 2010, Ref. D-65. Ed. La Ley.

Nota: la bibliografía se ha ido refiriendo en los pies de página a lo largo del documento, no obstante, se ha decidido incluirla también al final del documento, a modo de resumen.